

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“Eficacia de la ley 30364 en la protección contra actos de violencia
hacia el hombre en el distrito de Huánuco, 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Cruz Echevarria, Reyna Astrid Solange

ASESORA: Montaldo Yerena, Ruth Mariksa

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47530577

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22408350

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-5081-6310

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Delgado Y Manzano, Jesus	Abogado	22409401	0000-0002-6776-6292
2	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:20 horas del día Doce del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ ABOG. JESUS DELGADO Y MANZANO | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. HUGO BALDOMERO PERALTA | : VOCAL |
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRA. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 1065-2023-DFD-UDH de fecha 07 de Setiembre del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "**EFICACIA DE LA LEY 30364 EN LA PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE EN EL DISTRITO DE HUANUCO 2021**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **REYNA ASTRID SOLANGE CRUZ ECHEVARRIA** para optar el Título profesional de Abogada.

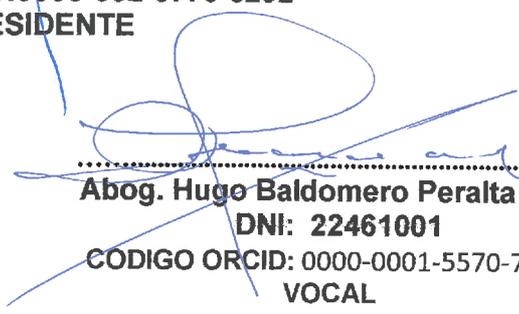
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de 17 y cualitativo de muy bueno

Siendo las 18:40 horas del día Doce del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Abog. Jesús Delgado y Manzano
DNI:22409401
CODIGO ORCID:0000-002-6776-6292
PRESIDENTE


.....
Abog. Saturnino Guardián Ramírez
DNI: 22424098
CODIGO ORCID:0000-003-3663-4550
SECRETARIO


.....
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
DNI: 22461001
CODIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Ruth Mariksa Montaldo Yerena**, asesor(a) del PA **Derecho y Ciencias Políticas** y designado(a) mediante documento: **Resolución N°0627-2022-DFD-UDH** del (los) estudiante(s) **REYNA ASTRID SOLANGE CRUZ ECHEVARRIA**, de la investigación titulada **“EFICACIA DE LA LEY 30364 EN LA PROTECCION CONTRA LOS ACTOS DE VIOLENCA HACIA EL HOMBRE EN EL DISTRITO HUANUCO 2021”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **20%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 14 de Septiembre de 2023

Montaldo Yerena Vda. De Echevarría Ruth Mariksa

Apellidos y Nombres

DNI N° 22408350

Código Orcid N° 0000-0002-5081-6310

1era Revisión POST Sustentación

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	legis.pe Fuente de Internet	2%
2	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	1%
4	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	lareferencia.info Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%



Montaldo Yerena Vda. De Echevarría Ruth Mariksa

Apellidos y Nombres -

DNI N° 22408350

Código Orcid N° 0000-0002-5081-6310

DEDICATORIA

A la vida. Por haberme dado oportunidades, que supe disfrutar, y lograr la felicidad que ahora resplandecen en mi ser.

A Vasco y Alejandra, mis hijos, por darme la vida, llenarme de amor y fuerza, para seguir juntos gozando de todo lo bueno que Dios nos ofrece.

AGRADECIMIENTO

Mis agradecimientos a toda mi familia que son fuerza impulsora detrás de mis aspiraciones y sueños, a mis padres que siempre han sido mis mejores mentores en la vida, por eso les dedico este logro como una meta más cumplida.

Agradezco a la Universidad de Huánuco por brindarme las enseñanzas durante este largo camino para realizar mis estudios y formación como profesional, gracias a mi facultad, gracias por haberme permitido formarme en ella, por medio de todas las personas que fueron partícipes de mi formación.

Me complace expresar mi gratitud a mi asesora, la Dra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena viuda de Echevarría que durante su valiosa asesoría me proporcionó de sus sabios consejos, conocimientos, entrega, paciencia y tiempo, esta tesis no hubiera sido posible de realizarse si no fuera por usted y sus virtudes.

Así como también mi agradecimiento con el personal del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, por darme las facilidades de poder recabar las muestras de la presente investigación.

También mis más sinceros agradecimientos a los profesores, tutores y personal que laboran en la Universidad, funcionarios y servidores públicos por apoyarme a realizarme profesionalmente, los guardare siempre en mi vida profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	14
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	15
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	15
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	20
2.2. BASES TEÓRICAS.....	20
2.2.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	20
2.2.2. CAUSAS GENERADORAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	22

2.2.3. EFICACIA DE LA LEY N° 30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	23
2.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	24
2.2.5. PRINCIPIOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	24
2.2.6. TIPOS DE VIOLENCIA	26
2.2.7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	34
2.2.8. ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE	36
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	38
2.4. HIPÓTESIS	39
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	39
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	39
2.5. VARIABLES	40
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	40
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	40
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	40
CAPÍTULO III	42
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	42
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	42
3.1.1. ENFOQUE	42
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	42
3.1.3. DISEÑO	43
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	43
3.2.1. POBLACIÓN.....	43
3.2.2. MUESTRA	43
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS... ..	44
3.3.1. TÉCNICA.....	44
3.3.2. INSTRUMENTO	44
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	45
CAPÍTULO IV.....	46
RESULTADOS.....	46
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	46

CAPÍTULO V.....	52
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	52
5.1. CONTRASTACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	52
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES.....	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59
ANEXOS.....	61

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Actuación de examen psicológico, examen del médico legista y elaboración de la ficha de valoración de riesgo a favor de los varones agredidos	46
Tabla 2 Medidas de protección impuestas a favor de los varones agredidos	48
Tabla 3 Sanciones penales impuestas en contra de las agresoras de los varones agredidos en los Juzgados Penales.....	50
Tabla 4 Medidas de erradicación de la violencia impuestas en contra de las agresoras y a favor de los varones agredidos	51

RESUMEN

La presente investigación trata sobre el estudio de la efectividad de la Ley N° 30364 para la protección de la violencia familiar producida contra los hombres, para ello se conformó de la siguiente manera. **Objetivo:** Determinar la eficacia de la ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el distrito de Huánuco 2021. **Metodología:** Enfoque, cuantitativo; nivel, descriptivo; tipo, aplicada; diseño no experimental y de corte transversal; la población estuvo conformada por autos finales; la muestra, estuvo conformada por 31 resoluciones que imponen prisión preventiva. **Resultados:** se estudiaron 31 autos finales de expedientes sobre actos de violencia contra los hombres como integrantes del grupo familiar en el Distrito de Huánuco; en todas ellas se registró la presencia de violencia física y psicológica en contra de los hombres producidos por sus convivientes, esposas o ex convivientes. Ante la denuncia interpuesta no se les sometió a prueba psicológica ni examen del médico legista para descartar secuelas psicológicas o lesiones físicas, respectivamente; sumado a ello, en ningún caso se elaboró la ficha de valoración de riesgo. Todos los autos finales resuelven no otorgar medidas de protección contra el hombre agredido y como consecuencia se finaliza el proceso; por lo que no se investiga y mucho menos se hace efectiva el objeto de la Ley N° 30364, tales como la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, por lo que en este extremo no existe protección ni amparo legal a favor de los hombres agredidos. **Conclusiones:** en la totalidad de autos finales resuelven no otorgar medidas de protección contra el hombre agredido y como consecuencia se finaliza el proceso; por lo que no se investiga y mucho menos se hace efectiva el objeto de la Ley N° 30364, tales como la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, por lo que en este extremo no existe protección ni amparo legal a favor de los hombres agredidos.

Palabras clave: violencia familiar, violencia familiar contra los hombres, prevención de la violencia familiar, sanción de la violencia familiar, erradicación de la violencia familiar.

ABSTRACT

This research deals with the study of the effectiveness of Law No. 30364 for the protection of domestic violence against men, for which it was formed as follows. **Objective:** To determine the effectiveness of Law 30364 in protecting against acts of violence against men in the district of Huánuco 2021. **Methodology:** Focus, quantitative; level, descriptive; type, applied; non-experimental and cross-sectional design; The population was made up of final cars; The sample was made up of 31 cars that impose preventive detention. **Results:** 31 final records of acts of violence against men as members of the family group in the District of Huánuco were studied; In all of them, the presence of physical and psychological violence against men produced by their cohabitants, wives or former cohabitants was recorded. In response to the complaint filed, they were not subjected to a psychological test or examination by the forensic doctor to rule out psychological sequelae or physical injuries, respectively; In addition, in no case was the risk assessment sheet prepared. All the final orders resolve not to grant protection measures against the assaulted man and as a consequence the process is terminated; therefore, the purpose of Act No. 30364, such as the prevention, punishment and eradication of domestic violence, is not investigated, much less effective, so that in this regard there is no protection or legal protection in favour of the men assaulted. **Conclusions:** in all the final orders they decide not to grant protection measures against the assaulted man and as a consequence the process is completed; therefore, the purpose of Act No. 30364, such as the prevention, punishment and eradication of domestic violence, is not investigated, much less effective, so that in this regard there is no protection or legal protection in favour of the men assaulted.

Keywords: family violence, family violence against men, prevention of family violence, punishment of family violence, eradication of family violence.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Eficacia de la Ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el Distrito de Huánuco, 2021”. La experiencia en las prácticas pre profesionales de la investigadora en el tercer juzgado de familia de Huánuco, ha permitido percatar de la existencia de denuncias por violencia que tiene como víctima a los hombres que han sido agredidos por sus parejas o exparejas, y que estas denuncias son revisadas por un juez de familia para dictar medidas de protección. Sin embargo, estas medidas no son otorgadas a los hombres porque se argumenta que no hay una relación asimétrica en la que la mujer no abusa del hombre, ya que se entiende que el hombre es el sexo fuerte y no puede causarle daño a la mujer. Además, se dice que el juzgado está especializado en violencia contra la mujer y que las denuncias de los hombres corresponden a otro tipo de delito.

Bajo esa premisa, la justificación de la investigación radicó en que aparentemente existe una contradicción entre la función protectora, sancionadora y de erradicación de la norma, bajo un criterio de preferencia del sexo de la víctima en los procesos de violencia familiar. Así, se partió de que los Jueces de Familia no otorgan las medidas de protección a los varones que son víctimas de los actos de violencia; ello contradice el artículo 22 de la Ley N° 30364 y el Decreto Legislativo N° 1274 y aparentemente impone un criterio de preferencia de protección según el sexo de la víctima.

Para llevar a cabo el estudio, el mismo tuvo como objetivo general determinar cuál es la eficacia de la Ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el Distrito de Huánuco, 2021. No se presentaron limitaciones significativas, debido a que tuvimos acceso a la totalidad de la muestra; la metodología se formó por el tipo de investigación aplicada; un nivel descriptivo; un diseño no experimental; y un enfoque cuantitativo. La muestra contiene 31 autos finales de otorgamiento de prisión preventiva; así también, como técnica se utilizó el análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos fue la hoja de codificación.

Respecto a las conclusiones se realizó un estudio de 31 expedientes en el Distrito de Huánuco relacionados con actos de violencia contra hombres en el ámbito familiar. En todos los casos, se registró la presencia de violencia física y psicológica perpetrada por sus parejas, esposas o ex parejas. Sin embargo, los hombres agredidos no fueron sometidos a pruebas psicológicas o exámenes médicos para descartar posibles lesiones. Además, en ningún caso se elaboró una ficha de valoración de riesgo. Como resultado, todos los casos se resolvieron sin otorgar medidas de protección a los hombres agredidos y se finalizó el proceso sin investigar ni hacer efectivo el objeto de la Ley N° 30364, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar. Como consecuencia, no existe protección legal ni amparo para los hombres agredidos en este ámbito.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

He observado de forma particular que en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco donde la suscrita viene laborando, llegan denuncias realizadas por los hombres, estas denuncias llegan de las comisarias, centros de emergencia mujer, fiscalías de familia pidiendo que se den medidas de protección, alegando que fueron agredidos, física, psicológica, económica y sexualmente por parte de su cónyuge ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, enamorada o ex enamorada. Es entonces que el juez de familia revisa los actuados para ser valorados pero lo trascendente es que estas medidas de protección no son dadas a los hombres, alegando que no hay una relación asimétrica donde la mujer no abusa del hombre ya que por naturaleza o por prejuicio se entiende que el hombre es el sexo fuerte y que comparado con la fuerza de la mujer no podría causarle ningún tipo de violencia, además de ello alegan que es un juzgado especializado en violencia contra la mujer y que los hechos denunciados corresponde a otro tipo de delito.

Además de ello observé que, a pesar que los hombres llegan con un certificado médico mostrando que fueron agredidos, estos medios probatorios no son suficientes para que las medidas de protección sean otorgadas, así mismo los hombres que denuncian no cuentan con ficha de valoración de riesgo. Sin embargo, para otorgar medidas de protección a la mujer basta con la declaración de la misma, mostrando una discriminación contra los hombres que vienen atravesando violencia por parte de su pareja.

Por otro lado habiendo indagado entre los operadores del juzgado de familia el porqué de no otorgar medidas de protección a los hombres teniendo por respuesta que la Ley N.º 30364 se ha realizado en base a la violencia contra la mujer mas no contra en el hombre, habiendo una contradicción según mi perspectiva ya que la ley refiere violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar siendo el cónyuge mencionado en primer orden,

entendiendo que no solo puede ser la mujer la violentada sino también el hombre.

En este mismo orden de ideas, podemos señalar que cuando hay agresiones mutuas, se prioriza a la mujer otorgándole medidas de protección más al hombre negándole estas, con el fundamento de que la mujer se defendió de las agresiones del cónyuge.

El propósito de la presente investigación radica en dar a conocer la ineficacia de la Ley N.º 30364 para erradicar la violencia en los hombres, que por prejuicio de la sociedad muchos de los hombres violentados no denuncian por vergüenza o burla.

Sumado a ello cuando concurren a la justicia no son escuchados y las medidas de protección son rechazadas a su favor, mostrando esto discriminación contra los hombres y desconfianza en el sistema de justicia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

P.G. ¿Cuál es la eficacia de la ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el distrito de Huánuco 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1. ¿Cuál es la eficacia de la ley 30364 para la prevención de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021?

Pe2. ¿Cuál es la eficacia de la ley 30364 para la erradicación de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021?

Pe3. ¿Cuál es la eficacia de la ley 30364 para la sanción de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

O.G. Determinar la eficacia de la ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el distrito de Huánuco 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Identificar cuál es la eficacia de la ley 30364 para la prevención de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

Oe2. Identificar cuál es la eficacia de la ley 30364 para la erradicación de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

Oe3. Identificar cuál es la eficacia de la ley 30364 para la sanción de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

En la presente investigación daremos a conocer la importancia de visibilizar y combatir las problemáticas de género, la misma que reside en que dentro de ellas se cometen violaciones muy graves hacia los hombres, que en la mayoría de los casos no se entrevén porque generalmente es la mujer la del sexo más débil, en ese sentido haremos referencia al maltrato, abuso y violencia hacia el género masculino.

La importancia del presente trabajo se fundamenta en un sector de la sociedad viene sufriendo las consecuencias del maltrato hacia los hombres por su pareja, en ese sentido existe la necesidad de sacar a la luz, visibilizando la cifra a partir del estudio de la población que sufre este tipo de maltratos y como consecuencia de ello generaremos conciencia en la importancia de que la protección no debe ser ajena a ninguno que sufre cualquier tipo de violencia.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La justificación práctica del presente estudio radicó en demostrar que en los autos que ponen final al proceso iniciado en mérito a denuncias por parte de hombres como víctimas de violencia familiar no se adecúan a lo que establece la norma. Pues el artículo 22 de la Ley N° 30364 establece que las medidas de protección tienen por finalidad neutralizar los actos de violencia; y, el Decreto Legislativo N° 1472 establece que no es necesario para la procedencia de las medidas de protección la existencia del examen psicológico, sino que se imponen por su sola existencia.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Este tipo de justificación se materializa en el extremo de que el diseño de investigación aplicada podrá ser utilizado como referente teórico para futuras investigaciones con similar enfoque; así también los instrumentos de recolección de datos elaborados son válidos y confiables, ello significa que pueden ser aplicados en tiempo y espacio diferente al nuestro y traerá resultados similares.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

No se presentaron limitaciones significativas en el desarrollo de la investigación, pues fue totalmente viable el desarrollo de la investigación en cuanto a acceso a base de datos.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Con relación a ello, la tesis resulta viable por lo siguiente:

- a. Factor Financiero:** Se contó económicamente con los medios para hacer frente todos los gastos que amerite el trabajo, así como gastos adicionales que pudiesen suscitar en el cronograma trazado.
- b. Factor Tiempo:** Si bien, a la fecha me encuentro laborando, dicha situación no es un impedimento u obstáculo que imposibilite la

investigación, al contrario, cuento con la disponibilidad de tiempo para realizar la investigación de manera eficiente y eficaz.

- c. **Factor técnico:** Se contó con ayuda de dos encuadernadores quienes contribuyeron en la búsqueda de los autos que imponen al finalizar el proceso por violencia familiar en contra de los hombres, ello de acuerdo con los criterios de inclusión y exclusión que fueron señalados en la técnica de muestreo.
- d. **Factor económico:** la investigación fue financiada enteramente con fondos económicos de la investigadora, ello permitió llevar a cabo a la misma sin ningún tipo de dificultad; así como cubrir con todos los costos que pudieron presentarse en el desarrollo de la misma.

Por dichos motivos, al ser un tema novísimo e importante para aportar a la sociedad, se tiene todos los medios que lo hacen viable.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A. Romero Maldonado y otro. (2020) *violencia intrafamiliar de la mujer hacia el hombre 2020*. [Tesis para optar el título de Abogado. Universidad de Guayaquil (Ecuador) de la Facultad De Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas]. Los autores lograron sintetizar lo siguiente. Su objetivo fue analizar las causas del maltrato de hombres por parte de mujeres, según las denuncias presentadas en la Unidad Judicial Sur de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar de Guayaquil, y examinar las opiniones y criterios de los profesionales que trabajan en dicha unidad. Para llevar a cabo esta investigación, utilizaron tanto métodos cuantitativos como cualitativos, permitiéndoles recopilar datos de las denuncias presentadas y determinar la información sobre los agresores y las víctimas involucradas. Se utilizaron entrevistas y encuestas como instrumentos de investigación, y la población estudiada estuvo compuesta por funcionarios públicos. Los investigadores llegaron a la conclusión de que la mayoría de las denuncias se dirigen hacia hombres, pero a través de las encuestas y otros métodos de preguntas dirigidas a los hombres, se reveló que existe violencia de género en sus hogares. La principal razón para no denunciarla de inmediato es el temor a no ser escuchados y a que la violencia quede impune en el ámbito legal.

D. M. Ramírez Gutiérrez. (2015) *Ellos también rompen el silencio: maltrato hacia el hombre en las relaciones de pareja 2015*. [Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de Magister en Trabajo Social. universidad Nacional de Colombia. Colombia]. La autora obtuvo los siguientes resultados. Su objetivo fue analizar las dinámicas de las relaciones de género en parejas

heterosexuales donde se produce violencia doméstica contra los hombres, centrándose en la socialización, los significados asociados a la masculinidad y la feminidad, y las manifestaciones de esta violencia según los relatos de un grupo de hombres y mujeres que presentaron denuncias ante la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar. El propósito era contrastar los resultados con la respuesta institucional. La metodología utilizada fue descriptiva. Los instrumentos empleados incluyeron entrevistas en profundidad con hombres víctimas de maltrato y sus parejas agresoras, así como la revisión de expedientes relacionados con solicitudes de Medidas de Protección y los procedimientos llevados a cabo en las Comisarías de Familia, donde se realizan las solicitudes de protección y se generan informes por parte de Medicina Legal en función de la gravedad de la agresión. La población estudiada estuvo compuesta por residentes de la localidad de Ciudad Bolívar, y se mantuvieron en anonimato los nombres de las mujeres y los hombres involucrados. Los hallazgos del estudio revelaron tres tendencias en cuanto a la masculinidad y la violencia en las relaciones de pareja. En la primera tendencia, se observó que la violencia de pareja surge como una respuesta a una noción dominante de masculinidad, y las mujeres responden con violencia después de haber experimentado violencia en sus relaciones de pareja. En la segunda tendencia, se encontró que la violencia se presenta en el contexto de una masculinidad no dominante. Y en la tercera tendencia, se identificó la violencia en parejas con pautas culturalmente diferentes. Además, se analizaron las categorías emergentes que surgieron durante el proceso de investigación.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

N. S. Ordinola Quintana. (2020). *Eficacia de las medidas de protección para varones víctimas de violencia familiar en los juzgados de familia de Lima Norte, 2019*. [Tesis para obtener el grado académico de doctora en derecho. Universidad Cesar Vallejo. Perú]. Resumen: El objetivo de esta investigación es determinar la eficacia de las medidas

de protección otorgadas a hombres víctimas de violencia familiar en los Juzgados de Familia de Lima Norte, en cumplimiento de la Ley 30364. Se utilizó un enfoque cualitativo con un diseño fenomenológico. El instrumento de evaluación fue una guía de entrevistas compuesta por doce preguntas semiestructuradas que se aplicaron a los participantes, incluyendo tres jueces de familia, tres fiscales, tres abogados y tres policías, todos vinculados al Juzgado de Familia Lima Norte. La conclusión obtenida fue que las medidas de protección no son oportunas ni eficaces debido a la falta de personal jurisdiccional. Se recomendó la implementación de un órgano auxiliar que brinde seguimiento y supervisión a las medidas de protección dictadas en favor de los hombres víctimas de violencia familiar, con el fin de garantizar su cumplimiento efectivo y proteger los derechos fundamentales de la familia, tal como se establece en nuestra Constitución.

M.A Camargo Chambi y otro (2021) Violencia contra los hombres y discriminación en la ley 30364, Perú, 2021. [Tesis para obtener el grado académico de doctor en derecho. Universidad Cesar Vallejo. Perú]. Resumen: La presente investigación tuvo como objetivo analizar la discriminación de la violencia contra los hombres en la Ley 30364 de Perú en 2021. Se utilizó una metodología descriptiva, empleando instrumentos como entrevistas, guías de análisis doctrinario y análisis normativo. Estos se aplicaron a un grupo selecto de especialistas legales, incluyendo a Calla, Salas, Zuñiga, Trujillo, Adco, Huamani, Quiroz, Yapú y Velarde. Los datos recopilados se analizaron utilizando técnicas de interpretación jurídica. Como resultado de este análisis, se llegó a la conclusión de que la Ley 30364 discrimina a los hombres que sufren maltrato por parte de sus parejas o convivientes, ya que no se les garantiza eficacia cuando presentan denuncias y solicitan protección legal. Esto deja a los hombres desamparados debido a su género, ya que la ley protege y respalda a las mujeres, pero no incluye disposiciones específicas que amparen al género masculino, lo que resulta en una discriminación evidente hacia este grupo.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

J.Y. Mendoza Valverde y Otros. (2020). *Ley de violencia contra la mujer y la vulneración del derecho a la defensa del investigado en Huánuco 2018-2019*. [Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Huánuco]. Resumen: El objetivo de esta tesis fue investigar la violación del derecho a la defensa del investigado en los casos del proceso especial de violencia contra la mujer, específicamente durante las audiencias de medidas de protección y/o cautelares en el Tercer Juzgado de Familia del distrito judicial de Huánuco. Se utilizaron métodos generales como el inductivo, analítico y sintético, y se emplearon métodos jurídicos como el exegético, axiológico y el uso de documentación para comprobar la hipótesis planteada. Los instrumentos utilizados fueron encuestas y análisis de expedientes. Los resultados revelaron que efectivamente la Ley de violencia contra la mujer está vulnerando el derecho a la defensa del denunciado. Esta falta de defensa se produce cuando se dictan medidas de protección y/o cautelares sin una audiencia previa, ya sea por la falta de notificación adecuada o porque la Ley permite esta omisión basada en el principio de sencillez y oralidad, que busca agilizar los procesos de violencia contra la mujer. Esto tiene como consecuencia resoluciones arbitrarias y antecedentes policiales y judiciales que, en nuestra opinión, son injustos, ya que todo el proceso carece de un debido proceso. Se concluyó que el proceso de violencia contra la mujer vulnera el derecho de defensa del investigado, y este hallazgo se corroboró en la realidad del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, lo cual requirió realizar un estudio sobre este problema actualmente presente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Es la forma de agresión física, psicológica, sexual o de otra índole que dan dentro del seno familiar, siendo situaciones que vulneran a los integrantes de la familia, siendo este un atentado directo o indirecto,

siendo por lo general las que se dan sobre violencia psicológica o física, vienen a ser los actos más frecuentes que suscitan dentro de la familia. (Ramos, 2013, p. 88)

De ahí que se tiene que la violencia familiar viene a ser cualquier tipo de violencia que se da dentro de la familia y contra alguno de sus integrantes, siendo por lo general una situación de desequilibrio entre los miembros de la familia, es decir, uno sobre otro, siendo una situación de abuso que se configura de manera crónica, permanente o periódica, es así que las situaciones de maltrato aislado no están dentro del concepto de violencia familiar. (Núñez & Castillo, 2014, p. 20)

Desde la derogada Ley N.º 26260, ya se daba una definición de violencia familiar, pero con relación a la Ley N.º 30364 (vigente), en la que se establecía lo siguiente: *1) está ligada a la violencia que se da contra las mujeres, y, 2) otra contra los integrantes del grupo familiar*. De ello se tiene que la derogada ley, señalaba que la violencia familiar es la acción u omisión que tenga por objeto causar daño (ya sea físico, psicológico, lesión, etc.), la cual es contra los conyuges, convivientes, etc, siendo personas que habitan dentro del mismo hogar, pero con la excepción de que no se trate de relaciones contractuales o laborales que pueda tener el agresor con su víctima. (Reyna, 2011, p. 40)

La ley vigente, por tanto, se expresa en el primer párrafo del art. 5 que la violencia surge de actos o acciones que pueden causar la muerte, daño o sufrimiento a la víctima. Al igual que el art. 6, la violencia contra miembros del grupo familiar debe ser un acto o comportamiento que cause la muerte o daño, o el sufrimiento de los miembros del grupo familiar. (Reyna, 2011, p. 40)

En este sentido, existe una clara diferencia entre la norma derogada y vigente. Esto contrasta marcadamente con el código derogado, donde solo se registraban los detalles del abuso. Por lo tanto, puede señalarse que la norma vigente distingue a estas personas en dos términos. Sujeto a violencia dentro de las relaciones de responsabilidad,

confianza o poder que suelen existir entre los miembros de un grupo familiar. (Reyna, 2011, p. 41)

2.2.2. CAUSAS GENERADORAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Al respecto, Tolentino y Et At (2000) hace mención del Informe de resultados sobre las encuestas de hogares de vida familiar en Lima y Callao, del referido informe se desprende que una de las principales causas es el factor socioeconómico que generan problemas dentro del entorno de una pareja y esto influye en los demás miembros de la familia. (p. 94)

Así como también, se tiene que las causas de violencia están ligadas a los factores culturales y sociales en los que crían a los hombres y mujeres, siendo estos patrones culturales los que llevan a la socialización, educación y sistemas legales que definen las pautas de las conductas de las personas, siendo estos aprendidos y/o enseñados desde temprana edad y reforzada por los padres, instituciones o medios de comunicación a los que las personas son expuestas. (Núñez & Castillo, 2014, p. 34)

Por tanto, la violencia intrafamiliar se suele dar en entornos sociales como rurales y urbanos, pero con mayor frecuencia entre personas sin recursos económicos y con una formación cívica inadecuada, pero dentro del hogar. La violencia requiere una implicación muy compleja que parte del mismo contexto social y cultural sistemas en los que generalmente se requiere que las mujeres y los niños ocupen puestos subordinados a los hombres. (De Espinoza, 2001, p. 10)

De lo anterior, se sostiene que la violencia es generalmente más común en sectores y estados de bienestar que carecen de recursos económicos o no están capacitados de manera adecuada. Las familias que suelen contar con los medios económicos que les permitan satisfacer sus necesidades básicas, y el nivel cultural apegado a sus valores y familiares desde la infancia, sin embargo, a pesar de toda esta formación, existe un medio disfuncional cuando un sujeto se comporta

de forma agresiva. y violentamente, no distingue entre circunstancias sociales o económicas. (Reyna, 2011, p. 266)

2.2.3. EFICACIA DE LA LEY N° 30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Fue promulgada el 23 de noviembre de 2015, esta ley se considera un avance significativo por parte del estado para abordar de manera integral y multisectorial la violencia familiar. Reemplaza la ley N° 26260 y realiza modificaciones en varios artículos del Código Penal, como los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 337 y 338. Además, incorpora los artículos 46-E y 124-B al Código Penal, y modifica el artículo 242 del Código Procesal Penal establecido por el Decreto Legislativo 957. Por último, realiza modificaciones en el artículo 667 del Código Civil (Poder Ejecutivo, 2018).

Esta ley establece los mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender y proteger a las víctimas, así como para reparar el daño causado. También establece la persecución, sanción y reeducación de los agresores con el objetivo de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres y el grupo familiar, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos (Poder Ejecutivo, 2018).

Principales aportes de la ley N° 30364 en relación a ley N° 26260

Ley N° 30364	Ley N° 26260
– Reconocimiento del concepto de violencia contra las mujeres por razones de género, no limitándose al ámbito doméstico	– Se limitaba a sancionar los actos constitutivos como violencia familiar al ámbito doméstico o intrafamiliar.
– Reconocimiento de violencia física, psicológica, sexual y económica.	– Hacia énfasis en la violencia física y no regulaba la violencia económica.
– Inclusión de enfoques diversos de protección de derechos humanos.	– No establecía los enfoques de derechos humanos conforme la normativa internacional.
– Reconocimiento de derechos de las víctimas de violencia (acceso a la información, atención de salud gratuita, derechos laborales, entre otros)	– No se enumeraban ni desarrollaban derechos de las víctimas.
– Incorpora procesos más céleres y con mayores garantías de tutela frente a la violencia familiar	– La Fiscalía de familia dirigía investigación, otorgaba medida de protección y actuaba como sustituto procesal formulando demandas.

-
- Los juzgados de familia son los encargados de llevar a cabo los procesos de violencia.
 - En cuanto a las medidas de protección, amplía el número de las mismas como la prohibición del manejo de armas, el seguimiento de terapia psicológica para el agresor y víctima.
 - Incorporación de un mapa geográfico y georreferencial para la policía y el registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección.
 - Se incorpora el valor probatorio a los informes psicológicos y la creación de hogares de refugio temporal.
 - Creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
- Establecía dos tipos de Proceso, de carácter civil en juzgado de familia por violencia familiar (físico, psicológico, maltrato sin lesión, coacción, violencia sexual) y el proceso de faltas contra la persona ante juzgado de paz letrado.
 - Las medidas de protección inmediatas que pueden ser adoptadas a solicitud de la víctima incluyen, entre las cuales destaca: el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral.
-

2.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Esta forma de violencia suele manifestarse en familias con una estructura jerárquica rígida y poco flexible. En este contexto, los miembros interactúan de manera limitada y se ven obligados a seguir las pautas impuestas por el sistema familiar (Corsi, 2004, p. 50).

De manera similar, las personas que han experimentado violencia doméstica tienden a mostrar una vulnerabilidad emocional que se relaciona con problemas de salud mental. Muchas de ellas sufren de depresión y trastornos psicossomáticos. Además, los menores pueden experimentar dificultades en el aprendizaje y mostrar comportamiento antisocial (Martínez y Alvarado, 1998, p. 40).

Es importante tener en cuenta que las personas que son víctimas de violencia familiar, especialmente los menores, tienden a reproducir estas conductas en sus futuras familias (Mendoza, 2004, p. 45).

2.2.5. PRINCIPIOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Tal como todo ordenamiento legal que se regula en nuestro país, se tiene los siguientes principios:

- **Favorecimiento del procedimiento**

En la práctica, ambas partes, el denunciante y el denunciado, deben hacer la valoración, pero se debe dar mayor credibilidad al denunciante, es decir, la persona que sea afectada por los actos de violencia ya sea hombre o mujer.

Cabe señalar que dentro de la práctica muchas veces se ve que los operadores de justicia cuando reciben las denuncias por violencia familiar y las víctimas son varones, no le suelen dar tanta relevancia, incluso se ha podido conocer por diversos medios de comunicación en los últimos años, que cuando un hombre denuncia ser víctima de violencia los mismos policías que toman su denuncia no le dan la seriedad y relevancia correspondiente, solo atinan dar comentarios un tanto machistas o también dentro del mismo entorno familiar, no tienen el respaldo necesario de sus familiares o amigos cercanos, ya que, se burlan de la situación que está afrontando, por lo cual, se advierte una clara vulneración a este principio, ya que, pese a tener no hay ese favorecimiento a favor de los agraviados hombres dentro de la violencia familiar. (Elaboración propia)

- **Principio protector**

Se tiene esto en razón de que la norma regula diversas medidas de protección, las cuales deben ser obligatorias e inmediatas, debido que con su aplicación se busca el cese de la violencia que se ejerce en contra de la víctima, con lo que se pretende recobrar la paz y tranquilidad en la familia. (Elaboración propia)

- **Subsunción obligatoria en los tipos de violencia**

Si bien el cuerpo normativo de violencia familiar regula los tipos de violencia que se prevé, esto no exime que se presente algún otro tipo de violencia dentro de la práctica, por lo cual, los jueces y fiscales deben acoplar dichos tipos de violencia dentro de los ya descritos en el cuerpo normativo. (Elaboración propia)

- **Gratuidad**

Referente a los procesos de violencia familiar, estos no generan ningún costo a los interesados, es decir, se lleva dentro del fuero estatal, sin generar algún tipo de costo a los intervinientes. (Elaboración propia)

- **Principio de reserva**

Sobre estos procesos se desprende que, al ser casos sumamente delicados y dolorosos para la víctima, ya que, se da entre los mismos miembros de la familia, se busca que los procesos se mantengan en reserva y no sean difundidos de manera tan abierta en los medios de comunicación. (Elaboración propia)

- **Principio de formalidad mínima**

Si bien la formalidad dentro del ámbito procesal es necesario para velar un correcto trámite y seguimiento de los procesos que se siguen en las instancias judiciales, sobre los casos de violencia familiar, estos no requieren de un formalismo exhaustivo, ya sea al momento de interponer la demanda o en la que se califica por parte de los jueces, ya que, al tratarse de un problema que involucra la familia esto debe ser tratado con suma urgencia, a efectos de evitar daños graves e irreparables. (Elaboración propia)

2.2.6. TIPOS DE VIOLENCIA

En el presente apartado se desarrollarán los tipos de violencia que se recoge en la legislación nacional, son:

a. Violencia física

Viene a ser la conducta o acción que se centra en causar daño sobre la integridad corporal o salud de otra persona, de ello se tiene que puede ser el maltrato que se da por negligencia, descuido o la privación de las necesidades básicas, pero no guarda relevancia o ponderación el tiempo en que se pueda demorar para recuperarse del daño. De ello,

podríamos indicar como ejemplos, los jalones, empujones, patadas, asfixia, etc. (De Espinoza, 2001, p. 18)

Al respecto, varios autores han argumentado que la violencia física no se da sin violencia psicológica, porque el agresor intenta controlar a la víctima y proceder con una agresión física a una persona. (Núñez & Castillo, 2014, p. 53)

La violencia física se manifiesta en lesiones corporales y tiene como resultado la muerte. Sin embargo, la violencia física también es biológica en el sentido de que conduce a la reducción de las capacidades físicas humanas, como la desnutrición. (Bramont, 1998, p. 120)

En la práctica se tiene que la víctima desarrolla temor de las represalias que el agresor pueda tomar contra su persona, lo que le impide acudir a algún centro médico para que sea atendida, y, ello también provoca que pierdan voluntad para realizar la denuncia en contra de su agresor, pero de diversos autores que realizaron estudios sobre el tema concluyen que las víctimas que tienen lesiones psicológicas o psíquicas, esto es como consecuencia de la violencia física de las que fueron objeto de ello, algunas desde su niñez o infancia, pero esto no exime que las personas que lo hayan padecido en la juventud o adultez puedan tener ciertos traumas, pero pese a ello las producidas en la etapa de niñez serán las más significativas o impactantes en el desarrollo personal de la persona, en la que se tendrá baja autoestima, vergüenza, etc. (Núñez & Castillo, 2014, p. 54)

Podrá manifestarse como:

- Agresiones físicas leves, como pellizcos.
- Actos de violencia física más intensos, como empujones y restricciones de movimiento.
- Jalar y tirar del cabello, así como tirones bruscos.
- Golpes en el cuerpo que dejan marcas evidentes.
- Abofetear y tirar del pelo.
- Agarrones que causan marcas o heridas.

- Puñetazos y patadas.
- Arrojar objetos como forma de agresión.
- Golpear en diferentes partes del cuerpo.
- Mordeduras.
- Asfixia.
- Utilización de objetos domésticos como armas, como platos, cuchillos, adornos, entre otros (Ramos y Tristán, 2005, p. 24).

b. Violencia psicológica

Al respecto podríamos basar en la definición regulada en el art. 8, lit. b) de la Ley N.º 30364, se tiene que vendría a ser la acción o conducta, que busca controlar o aislar a la persona en contra de su voluntad, para poder humillarla o avergonzarla, con la finalidad de ocasionar daños psíquicos, el cual viene a ser la alteración o afectación de las funciones mentales de la persona, pudiendo ser temporal o permanente que tendrá la víctima, algunos ejemplos de este tipo de violencia se tendrán los insultos, amenazas, intimidaciones, menosprecio, etc. (elaboración propia)

Condenar las acciones, creencias y decisiones de una persona a través de actos u omisiones que impliquen amenaza, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encarcelamiento o prejuicio, o mediante el control del control mental. Siendo un acto u omisión destinado a la salud de las personas, el desarrollo holístico o la autodeterminación. (Radda, 1998, p. 5)

Este tipo de abuso suele reflejarse en diferentes actitudes por parte de la abusadora. Por ejemplo: Culpa, insultos, amenazas como calumnias o falta de respeto a las opiniones de los demás, y comportamiento hostil expresado como indiferencia a las necesidades emocionales o estados de ánimo. (Echeburúa & De Corral, 2002, p. 2)

Al respecto, una investigación realizada en Francia sugiere que la violencia psicológica va desde el acoso moral hasta demostrar o sugerir

la tesis de que el uso de la violencia psicológica puede destruir la personalidad de otra persona, hasta la calificación de homicidio psicológico en caso de ser atrapado. Control completo sobre la víctima, es decir, sumisión absoluta de la víctima para destruir la identidad de la víctima. Dado esto, es un error pensar que el abuso psicológico es una forma de violencia menor que el abuso físico cuando la identidad de la víctima está desprotegida y en las primeras etapas del abuso. (Núñez & Castillo, 2014, p. 55)

Las formas en las que se suele dar en la practica, son:

- Burlas, ridiculizaciones.
- Desinterés y falta de afecto.
- Valoración negativa del trabajo de la mujer.
- Insultos repetidos tanto en privado como en público.
- Culpar a la pareja de todos los problemas.
- Amenazas de violencia física y abandono.
- Crear un ambiente de constante temor.
- Aparecer sorpresivamente en el lugar de trabajo como forma de control.
- Llamadas telefónicas para ejercer control.
- Impedir la satisfacción de sus necesidades básicas de sueño, alimentación y educación.
- Amenazar con revelar intimidades o asuntos personales y privados.
- Controlar mediante mentiras, contradicciones, promesas falsas o ilusiones.
- Atacar su personalidad, creencias y opiniones.
- Amenazar con quitarles a los hijos e hijas.
- Exigir toda la atención de la pareja.
- Revelar sus aventuras amorosas.
- Mostrarse enojado, silencioso y sin responder.
- Impedir que salga a estudiar, trabajar, tener amistades o visitar a la familia, entre otras restricciones.

- Amenazas de muerte y suicidio.
- Intimidación.
- Humillaciones públicas o privadas.
- Aislamiento de la sociedad en general (amigos, trabajo, familia, etc.).
- Manipulación de los hijos.
- Abandono o expulsión del hogar. (Ramos & Tristán, 2005, p. 25)
-

c. Violencia sexual

Partiremos con la definición prevista en el art. 8, lit. c) de la Ley N.º 30364, es que este tipo de violencia es netamente de naturaleza sexual que se cometerá contra otra persona sin que este brinde su consentimiento o de forma coaccionada, incluso se tiene que para este tipo de violencia tiene alcance para los casos de material pornográfico y contra acciones que vulneren el derecho a la vida sexual o reproductiva, por medio de amenazas, coerción o intimidación. (elaboración propia)

Con respecto a la investigación sobre los tipos de violencia descritos anteriormente, se cree que los padres mayormente suelen abusar sexualmente y violar a sus hijas y abusar sexualmente a sus hijos. La vida adulta de quienes son víctimas de este tipo de violencia transforma la personalidad de los menores que son víctimas de constantes abusos. Por alguna razón, generalmente pierden la confianza en las personas, grupos selectos necesitan personas en las que puedan confiar, y seguridad en situaciones inciertas y generalmente “estrés postraumático”. (Núñez & Castillo, 2014, p. 58)

Ademas, de los estudios que se realizaron en EE.UU, se tiene la data de que muchos de los observadores, más que perseguir el placer sexual, solo buscan satisfacer sus ansias de dominio, competitividad y poder sobre su víctima. Al respecto, se tiene una cierta complejidad en la recopilación de los datos referente a este tipo de violencia, ya que, solo se suele denunciar 1 de cada 6 agresiones sexuales, siendo en los casos en la agresión sea cometida por el esposo o conviviente, no llega

ni al 1%, por lo que, en los estudios se concluye que viene a darse producto de la ignorancia o desconocimiento sobre ello, lo cual se refleja en la sociedad. (Núñez & Castillo, 2014, p. 58)

Ante ello, se tiene que las mujeres que fueron víctimas de la violencia sexual, un 55% ha sufrido abusos sexuales en su infancia, así como también se tiene que en un 80% las víctimas fueron violadas por algún miembro varón de su familia o en un 18% se tiene que fueron víctimas de personas ajenas a su familia, mientras que solo en un 2% fueron sometidas por totales desconocidos en algún momento. (Núñez & Castillo, 2014, p. 58)

Si bien, como se expuso los efectos que produce la violencia sexual, se tiene que reviste de especial cuidado cuando se produce contra menores de edad, teniendo diversos efectos dañinos tanto en el ámbito físico como psicológico y moral. De ello, se tiene que la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Sentencia que emitieron el 2 de enero de 1998, desarrollan en el fundamento séptimo, cuando la violación sexual se produce contra un menor, esto no solo produce daños físico, sino también psicológicos, siendo por lo general un trastorno que se produce en el menor, en la que podrán sufrir ansiedad y angustia por los recuerdos que tienen sobre la agresión, requiriendo de manera urgente tratamiento psicológico para que se pueda contrarrestar los recuerdos traumáticos, mas aun cuando el daño moral, significa destruir la confianza del menor hacia los demás, aun más cuando esta agresión la realiza un familiar tan cercano como un padre, perdiendo así la confianza y afecto hacia la figura paterna, por los daños que le provoco dicha agresión sexual, siendo un resquebrajamiento de los conceptos familiares. (Gaceta Jurídica , 2000, pp. 192 - 199)

Cualquier acción para obligar a una mujer o varón a tener una relación sexual es abuso sexual y, en última instancia, más allá del daño físico, tiene graves consecuencias psicológicas que tienen un impacto significativo en el bienestar emocional de la mujer. Muchos de ellos son

incapaces de recuperarse mentalmente del grave daño psicológico e incluso pueden llegar a suicidarse. (Pimentel, 2001, p. 100; Peralta, 1996, p. 55)

Las formas en las que se manifiesta este tipo de violencia son:

- Asedio en momentos inoportunos.
- Burla de su sexualidad, sea en público o privado.
- Acusación de infidelidad.
- Exigencia para ver material pornográfico.
- Ignorar o negar sentimientos sexuales.
- Criticar su cuerpo y su manera de hacer el amor.
- Tocar de manera no consentida, o forzar a tocar lo que no desea.
- Pedirle sexo constantemente.
- Forzar a la mujer a desvestirse.
- Exigir sexo con amenazas.
- Impedir el uso de métodos de planificación familiar.
- Violar.
- Complacerse con el dolor durante el sexo. (Ramos & Tristán, 2005, p. 26)

d. Violencia económica

Con relación a la definición que se prevé en el art. 8, lit. d) de la Ley N.º 30364, se tiene que este tipo de violencia viene a ser la acción u omisión se dirige a provocar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, en los casos de: 1) para la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad. 2) en los casos de sustracción, pérdida, destrucción, valores, bienes, etc. 3) cuando se da sobre la limitación de los recursos económicos que están dirigidos a satisfacer las necesidades o privación de los medios indispensables, etc. 4) en los casos en que se limiten los ingresos, percibir ingresos menores por realizar o ejercer una misma tarea en un lugar de trabajo que pueda tener el agresor. (elaboración propia)

De lo expuesto, se tiene que este tipo de violencia viene a ser la acción u omisión que por lo general lo realiza el padre de familia, ya que, por su condición de poder que tiene en su familia, este provoca deterioro de recursos económicos o patrimoniales de la familia. Lo cual se podrá dar en los siguientes casos: i) en su condición de poder el agresor aprovechará su condición para desalojar, vender o destruir el bien inmueble en el que viven los miembros de la familia. ii) que el agresor se muestra renuente en pasar la pensión de alimentos que corresponda al menor de edad o cónyuge, así como los recursos necesarios para que su familia pueda tener una vida digna. iii) cuando el agresor limite o controle todos los ingresos de la víctima, en la que este se encuentre en una posición de dominio sobre los ingresos de la víctima, ya sea de su remuneración o salario que no podrá disfrutar la víctima de voluntad propia. (Núñez & Castillo, 2014, p. 59)

Tal como se viene desarrollando en los párrafos precedentes, se tiene que la violencia en cualquiera de las modalidades descritos es producto por la condición de poder que tiene el agresor frente a algún miembro de familia, la cual será dirigida por lo general en contra de un miembro en específico, por lo que, podrá darse cuando se identifique algún tipo de violencia en contra de un miembro de familia, los cuales podrán ser mujeres, niños, adolescentes, así como también puede darse contra los hombres. (elaboración propia)

Son formas de violencia económica:

- Rechazo de proveer los recursos económicos necesarios para el hogar.
- Ignorar la contribución económica que la mujer realiza con su trabajo dentro o fuera de casa.
- Demandar que la pareja renuncie o no comience estudios que le permitan progresar.
- Exigir que la pareja renuncie o no inicie un empleo remunerado.
- Controlar los recursos y bienes económicos pertenecientes a la pareja. (Sokolich, 2001, p. 75)

2.2.7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Son órdenes judiciales emitidas por un juez o jueza con el propósito de salvaguardar tu seguridad frente a futuros actos de violencia y garantizar que puedas llevar a cabo tus actividades cotidianas de manera normal. Las medidas de protección tienen como objetivo contrarrestar o reducir los efectos de la violencia ejercida por el denunciado, con el único propósito de asegurar tu integridad física, psicológica y sexual, así como la de tu familia, y proteger y preservar tus bienes patrimoniales.

Estas medidas son emitidas por funcionarios judiciales responsables de hacer cumplir la ley y tienen en cuenta consideraciones fundamentales como la urgencia, la necesidad y el riesgo de demorar la protección legal. El tribunal las dicta considerando el nivel de riesgo para la víctima, la urgencia y necesidad de protección, así como el peligro que representa cualquier demora en su aplicación.

La normativa, en su artículo 32, establece las medidas de protección que pueden ser aplicadas en el marco de un proceso de violencia familiar, las cuales incluyen:

- 1. Expulsión del agresor del lugar de residencia de la víctima, junto con la prohibición de regresar a dicho lugar. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a la vivienda para hacer efectiva esta medida.*
- 2. Restricción de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, ya sea a su domicilio, lugar de trabajo, centro educativo u otros lugares donde lleve a cabo sus actividades diarias, manteniendo una distancia adecuada para garantizar su seguridad e integridad.*
- 3. Prohibición de comunicación con la víctima a través de correspondencia, llamadas telefónicas, medios electrónicos, chats, redes sociales, sistemas de mensajería institucional, intranet u otras formas de comunicación.*

- 4. Privación del derecho de posesión y porte de armas para el agresor, debiendo notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que se cancele la licencia de posesión y uso, y se lleve a cabo el decomiso de las armas que se encuentren en posesión de las personas sujetas a la medida de protección. En el caso de miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que utilicen armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado notificará oficialmente a la institución armada o policial correspondiente según lo estipulado en este punto.*
- 5. Realización de un inventario de los bienes.*
- 6. Asignación económica de emergencia que cubra los gastos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser adecuada y suficiente para prevenir que la víctima se mantenga en situación de riesgo ante el agresor y para evitar que vuelva a caer en un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realizará a través de un depósito judicial o una entidad bancaria para proteger la privacidad de la víctima.*
- 7. Prohibición de disponer, vender o poner en garantía los bienes muebles o inmuebles comunes.*
- 8. Prohibición para la persona denunciada de llevarse a los niños, niñas, adolescentes u otras personas vulnerables que formen parte del grupo familiar.*
- 9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.*
- 10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.*
- 11. Alojamiento de la víctima en un establecimiento que garantice su seguridad, previa coordinación con la institución encargada de este servicio.*
- 12. Cualquier otra medida de protección necesaria para salvaguardar la integridad y vida de la víctima o sus familiares.*

Siendo las medidas de protección que el juez dentro del análisis correspondiente del caso podrá elegir alguna de ellas para otorgarla a favor de la víctima, con la finalidad de cesar los actos de violencia en su contra, para lo cual deberá tener algunos criterios para su aplicación, siendo el art. 33 del mismo cuerpo normativo que señala:

Además, el juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, cabe precisar que estas medidas serán supervisadas temporalmente, a efectos de verificar su correcto cumplimiento y no se esté vulnerando dichas medidas, ya que, se pondría en riesgo la vida e integridad de las víctimas. (Rodas, 2021, pp. 46-47)

2.2.8. ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE

- **Identidad de género**

La identidad de género influye en la percepción, comprensión, comunicación y formación individual de las personas, así como en su posición en relación con la comunidad y el entorno sociocultural. Es un elemento utilizado por la estructura social para moldear a sus ciudadanos de acuerdo con el perfil deseado, es decir, la forma en que cada individuo fue enseñado y aprendió a vivir en función de sus características sexuales externas y las normas establecidas durante su época y entorno específicos. (Vanguardia, 2015)

La violencia femenina en las relaciones de pareja heterosexuales es un tipo de violencia atípica dentro de las estructuras sociales, ya que no se considera un problema común dentro de las dinámicas de relación de pareja. Una posible explicación de lo anterior es el hecho de que las mujeres también pueden abusar del poder. Las mujeres ejercen el poder principalmente a través de la violencia menor, como suele ser autoritario, rígido, exigente y lucrativo de oponerse a su pareja sugiere que el abuso de poder de las mujeres se manifiesta en actos áparentemente no violentos. (Elaboración propia)

En tal sentido, el uso de la violencia está dirigido a ejercer poder y control en una relación marital. Los tipos de violencia que experimentan los hombres son los mismos que cuando los hombres lastiman a las mujeres. Violencia en la que la víctima es expuesta o atacada frente a otros. Sin embargo, esto también puede ocurrir en el ámbito privado de las relaciones. En otros casos, la pareja mantiene una relación de exclusividad, exigiendo que el hombre centre su atención en ella y en lo que constituye su mundo, familia, amigos, tertulias, etc. Alejándose paulatina o a veces radicalmente de todo lo que constituía su mundo íntimo, intimidad, amigos, familia extensa y aficiones, ignorando su imagen personal y desencadenando conflictos en la relación conyugal. Otro mecanismo que utilizan las mujeres para controlar a sus parejas es a través de la intimidación y la manipulación, las amenazas de lastimar a sus hijos y la incapacidad de su pareja para ver a sus hijos. En otros casos, las mujeres amenazan con hacerse daño. En algunos casos, los hombres son agredidos físicamente por sus parejas. La violencia puede ser perpetrada por terceros, familiares, amigos, vecinos, etc. En otros casos, se quitan las posesiones físicas, los automóviles y las casas, y se cierran los trabajos. Las mujeres, por otro lado, recurren a alianzas con terceros con el fin de influir en los hombres a través de la violencia física, el lenguaje soberbio o burlándose de ellos en público o en privado. La violencia perpetrada por los hombres es real y afecta muchos aspectos de su vida y salud. Sin embargo, la investigación sobre el impacto de la violencia doméstica en la salud física y mental, a menudo ignorada por los hombres, muestra que los hombres pueden experimentar las mismas consecuencias que otras víctimas de la violencia. Estrés postraumático, depresión, ideación suicida, ansiedad, culpa, angustia, entre otros. Puede verse exacerbado por el silencio que les rodea y la dificultad de denunciar. (Elaboración propia)

- **Mujer agresora**

En relación a este tema de investigación, se plantea que una mujer agresora es aquella que ejerce diversos tipos de violencia hacia un

hombre, y suele ejercer una fuerte influencia de dependencia psicológica sobre sus víctimas. Es importante destacar que si bien las mujeres son generalmente las principales víctimas de la violencia ejercida por hombres, también existe violencia hacia los hombres, aunque esta realidad no siempre ha sido reconocida como tal. (Elaboración propia)

Además, se argumenta que la mujer agresora adopta una actitud psicológica que causa daño indirecto al hombre y busca de alguna manera herir su autoestima. Los desplantes, burlas e insinuaciones por parte de la mujer constituyen una forma de agresión femenina que ha sido explicada en párrafos anteriores. En muchos casos, las mujeres tienden a ser dominantes con los hombres con el objetivo de perturbar su estabilidad psicológica. (Elaboración propia)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Violencia:** Viene a ser la agresión aplicada para vencer la resistencia de la voluntad de otra persona, en ese sentido debemos entender que la violencia de género no es más que una práctica donde se ejerce la fuerza como una condición para someter a una persona, en el presente hacemos referencia al hombre, que por la misma situación de prejuicio de la sociedad el hombre se ve impedido de sacar a luz los efectos de la violencia practicada sobre él.
- **Equidad:** Viene a ser la perspectiva de los valores como dar a cada uno lo que le corresponde, asimismo se considera uno de los valores fundamentales dentro de la sociedad e impartición de justicia, de tal forma que el sistema de administración de justicia incluya al hombre dentro de la violencia de género, satisfaciendo sus demandas a partir del rasgo que impulsan a que el sistema de protección se active.
- **Medidas de protección:** Viene a ser una forma de cesar la violencia contra las víctimas en cualquiera de sus modalidades, únicamente, podrá ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente en la materia, el cual deberá tener en cuenta los criterios para su aplicación, siempre que cumplan con los presupuestos legales.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. No es eficaz la ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el distrito de Huánuco 2021.

H₀. Es eficaz la ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el distrito de Huánuco 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. No es eficaz la ley 30364 para la prevención de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

H₀₁. Es eficaz la ley 30364 para la prevención de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

HE2. No es eficaz la ley 30364 para la erradicación de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

H₀₂. Es eficaz la ley 30364 para la erradicación de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

HE3. No es eficaz la ley 30364 para la sanción de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

H₀₃. Es eficaz la ley 30364 para la sanción de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Eficacia de la Ley 30364

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Protección contra los actos de violencia hacia el hombre

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Eficacia de la Ley 30364 DEFINICIÓN CONCEPTUAL Norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado.	Prevención de la violencia DEFINICIÓN CONCEPTUAL Conjunto de medidas de protección que se imponen ante la puesta en conocimiento de los actos de violencia para evitar que la víctima e imputado puedan mantener contacto y se genere reincidencia en la violencia.	imposición de medidas de protección
	Sanción de la violencia DEFINICIÓN CONCEPTUAL Conjunto de medidas sancionadoras como la imposición de una pena y pago de reparación civil contra el imputado (a) a favor de la víctima a fin de confirmar los fines de la pena y resarcir el daño causado.	imposición de sanciones imposición de reparación civil
	Erradicación de la violencia DEFINICIÓN CONCEPTUAL conjunto de medidas resocializadoras que se imponen a favor del sentenciado a fin de adecuar su conducta al respeto de las normas sociales y a la prevención de la comisión de futuros actos delictivos similares.	imposición de medidas de resocialización del sentenciado
VARIABLE DEPENDIENTE Protección contra actos de violencia hacia el hombre DEFINICIÓN CONCEPTUAL Hace referencia al maltrato o abuso como un tipo de violencia hacia el género	Tipos de violencia DEFINICIÓN CONCEPTUAL Los tipos de violencia reconocidos por el ordenamiento jurídico son cuatro: violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. Los cuales afectan diferentes esferas de actuación de la persona humana.	Registro de Violencia física

masculino, cuando esta es generada por su pareja, mujer u otro hombre que, utilizando tácticas emocionales, físicas, sexuales o intimidantes, con el objeto de mantener el control contra él.

Registro de
Violencia
psicológica

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue de tipo aplicada, también llamada práctica, este tipo de investigación se caracteriza porque no tiene como finalidad crear un nuevo conocimiento o teoría, sino aplicar los ya existentes para describirlos tal y como se presentan en la realidad. Sumado a ello también se caracteriza porque la obtención de los resultados se realiza con la aplicación de instrumentos de recolección de datos de campo, a diferencia de la investigación básica que únicamente utiliza instrumentos bibliográficos o documentales.

3.1.1. ENFOQUE

La presente investigación fue de enfoque cuantitativo, debido a que, para la obtención de los resultados trabajamos con variables, las cuales son susceptibles de cuantificación numérica; de igual forma, sometimos a prueba las hipótesis de investigación (Aranzamendi, 2008, p.161)

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La presente investigación fue descriptiva - explicativo como su nombre lo indica, describimos las deficiencias que viene mostrando la Ley 30364 en protección contra actos de violencia hacia el hombre, luego explicamos la posible solución al problema. Respecto a lo indicado, Hernández, Fernández y Baptista (2018) precisaron el ser descriptivo, porque, se clasificará las variables, mediante medidas de posición o dispersión (p. 98).

3.1.3. DISEÑO

El diseño que se empleó fue el diseño no experimental, descriptiva, retrospectivo de corte transversal ya que se realizó en un periodo de tiempo determinado.

El esquema del diseño será:

M ----- O

Dónde:

M = Muestra de estudio

O = Observación de la variable.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo conformada por los expedientes de violencia familiar contra los hombres. Conforme al Cuaderno de Registro de Medidas de Protección del Tercer Juzgado Familia de Huánuco especializado en Violencia Familiar, correspondiente al año 2021, en el cual se registraron 100 expedientes. Por lo que la población estuvo conformada por la totalidad de dichos elementos.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se determinó aplicando el muestreo no probabilístico por conveniencia y a criterio de la investigadora, por tanto, se seleccionó el total de la población como muestra de estudio a 31 expedientes del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco en los que no se dictaminaron medidas de protección a favor de los hombres víctimas de violencia.

Los criterios de inclusión fueron los siguientes:

Criterios de inclusión

- Autos finales de procesos de violencia familiar en contra de los hombres.

- Autos finales emitidos en el Distrito Judicial de Huánuco en el período 2021.
- Autos finales a los que podamos acceder.

Criterios de exclusión

- Autos finales que no cumplan con los criterios de inclusión.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICA

Análisis documental: el análisis documental es un instrumento cuantificable y propio de las investigaciones cuantitativas, que permite la obtención de información y análisis de datos a gran escala de elementos documentales que presentan las mismas características.

3.3.2. INSTRUMENTO

Hoja de codificación del contenido de los autos finales (Anexo 04): la presente Hoja de codificación analiza los 31 autos finales de violencia familiar tramitados, para ello se utilizaron dos indicadores: 1. El tipo de violencia; y 2. La resolución final. Este instrumento fue completado por la investigadora analizando cada uno de los expedientes y auto finales.

Hoja de codificación de las características generales de los autos finales (Anexo 5): la presente hoja de codificación tiene como finalidad analizar las dimensiones de la protección de la Ley N° 30364, esto es, la prevención, a través de las medidas de protección que se impusieron; así como las sanciones y las medidas de erradicación que se imponen en contra de las agresoras y a favor de los varones que son víctimas de violencia familiar.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para el procesamiento de la información utilizamos el programa de Excel, en el cual elaboramos la base de datos que se recolectó de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos; luego trasladamos la base de datos al programa IBM SPSS versión 27 para Windows, en el cual obtuvimos los resultados descriptivos e inferenciales.

Para el análisis de la información utilizamos tablas por dimensiones, así también la citamos utilizando las normas de cita de las tablas conforme establece las normas APA séptima edición versión 2019.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 1

Actuación de examen psicológico, examen del médico legista y elaboración de la ficha de valoración de riesgo a favor de los varones agredidos

N°	Procedencia de las medidas de protección	Cantidad (31)			
		SI	%	NO	%
1	Examen psicológico	00	00	31	100%
2	Examen médico legista	00	00	31	100%
3	Ficha de valoración de riesgo	00	00	31	100%

Nota: datos obtenidos de la hoja de codificación de los autos finales

Análisis E Interpretación

Conforme a los resultados, en ninguno de los autos finales se observa que, ante la denuncia policial interpuesta por la víctima se haya ordenado someterlo a un examen psicológico [31(100%)]; tampoco se ordenó la prueba de un examen del médico legista en ninguna de ellas [31(100%)]; y mucho menos la elaboración de la ficha de valoración de riesgo [31(100%)]. ¿Cuál es la relevancia de estas pruebas?, es que actúan como prueba pre constituida. La prueba psicológica ayuda a determinar si existen secuelas psicológicas o emocionales en la víctima; como pueden ser los trastornos o traumas producto de la cierta acción; por otro lado, el examen médico legista es un referente para la determinación del daño físico, tales como las lesiones leves o graves en el cuerpo humano. Son dos medios necesarios para la obtención de información ciertamente científica del proceso.

¿Cuáles son las consecuencias de haberse actuado dentro de la denuncia de parte de los hombres agredidos? Una de las principales consecuencias es la contradicción de la norma pues el artículo 14 de la Ley N° 30364 prescribe que los Juzgados de Familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, y en esa responsabilidad el Juez dicta la resolución de medidas de

protección incluso solo teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y la necesidad de la protección, así como el peligro en la demora.

Así también, contradice el artículo 22-A de la misma norma, en lo que respecta a los criterios para el dictado de las medidas de protección. Por ejemplo, los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes (hace referencia al examen psicológico y examen del médico legista también). Sin embargo, entre uno de los preceptos más contradichos es el Decreto Legislativo N° 1470, en cuyo artículo 4, inciso 4.3. establece que el Juez de Familia dictará, en el acto, las medidas de protección y/o cautelares idóneas, incluso se va a prescindir de la audiencia, y lo hará únicamente con la información disponible, incluso no es necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, o el informe psicológico o cualquier otro documento, como podría ser el examen del médico legista; por lo que las medidas de protección se dictarán únicamente en mérito a lo expuesto en la denuncia.

Esto permite inferir, entonces, que no es necesario la actuación del examen del médico legista, ni examen psicológico ni la elaboración de la ficha de valoración de riesgo para acreditar la violencia, basta con la declaración de la víctima en la denuncia, lo que permite inferir que en los 31 autos analizados se debió emitir medidas de protección.

Tabla 2*Medidas de protección impuestas a favor de los varones agredidos*

N°	Medidas de protección impuestas	Cantidad (31)			
		SI	%	NO	%
1	Retiro de la agresora del domicilio de la víctima	00	00	31	100%
2	Impedimento de acercamiento o proximidad de la agresora hacia la víctima	00	00	31	100%
3	Prohibición de comunicación entre la agresora y víctima	00	00	31	100%

Nota: datos obtenidos de la hoja de codificación de los autos finales

Análisis e interpretación

La presente tabla permite analizar las medidas de protección que suelen ser más impuestas cuando se trata de violencia física o psicológica. El artículo 22 de la Ley N° 30364, regula el objeto de las medidas de protección, en ello se establece que las medidas de protección tienen por objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y mediante ello permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, a fin de asegurar la integridad que se le puede afectar. En el segundo párrafo de ese mismo artículo se establecen algunos criterios generales, tales como el riesgo de la víctima, la urgencia y la necesidad de protección, así como el peligro en la demora.

Ahora, en la presente tabla se ha consignado las medidas de protección que más frecuentemente se imponen cuando se trata de violencia en contra de la mujer. Así, según los resultados tenemos que en ningún auto final se impuso el Retiro del agresor del domicilio de la víctima [31(100%)]; tampoco se ordenó el impedimento de acercamiento o proximidad de la víctima hacia el agresor [31(100%)]; ni mucho menos la prohibición de comunicación entre la víctima y agresor [31(100%)].

Ante este resultado cabe la pregunta: ¿por qué no se impuso ningún tipo de medida de protección a favor de los varones agredidos? Ello pese a que las circunstancias de los 31 expedientes son apropiadas para su emisión.

Pues, primero, si bien es cierto en los 31 expedientes no se ha ordenado la actuación de examen médico legista, examen psicológico ni ficha de valoración de riesgo, también es cierto que conforme al Decreto Legislativo N° 1470 estos documentos no son necesarios para que el juez dicte las medidas de protección. Así, la misma norma ha establecido que es posible el dictado de las mismas teniendo en cuenta solamente la declaración consignada en la denuncia de la víctima y que este acto es una obligación y no una facultad del Juez.

Ahora, en los 31 autos finales de los 31 expedientes, en la parte considerativa referente al “Análisis del caso materia de controversia” literal “b” sobre los “documentos adjuntados a la denuncia” dice que: “respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima (...) no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por hechos que denuncia”. Y ello representa un hecho contradictorio; pues en el párrafo anterior acabamos de ver que no es necesario la existencia de medios probatorios para el dictado de la medida de protección; sin embargo, los 31 autos finales exigen la presencia de la misma y dejan de lado la declaración de la víctima en la denuncia policial.

Este hecho representa una clara contradicción de la norma en cuando a la emisión de las medidas de protección.

Tabla 3

Sanciones penales impuestas en contra de las agresoras de los varones agredidos en los Juzgados Penales

N°	Sanciones impuestas	Cantidad (31)			
		SI	%	NO	%
1	Pena privativa de libertad	00	00	31	100%
2	Indemnización	00	00	31	100%
3	Multa	00	00	31	100%

Nota: datos obtenidos de la hoja de codificación de los autos finales

Análisis e interpretación

En la presente tabla podemos observar que ningún expediente impuso una sanción penal debido a que el auto final de cada uno decidió no continuar con la investigación del proceso por violencia familiar; en su lugar decide remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Penal a fin de que pueda realizar las investigaciones correspondientes por la comisión del delito de lesiones. Así, según la tabla 3, no se impuso pena privativa de libertad [31(100%)]; tampoco una medida de indemnización [31(100%)]; mucho menos una pena de multa [31(100%)].

La emisión de la sentencia se regula en el artículo 20 de la Ley N° 30364, en el cual se establecen las consecuencias jurídicas que se materializan en la sanción de la violencia familiar; es decir, en el ejercicio de la fuerza pública en relación al agresor.

Ahora, según el artículo 1 de la Ley el segundo objeto de la misma es la sanción de la violencia familiar, y por esta se entiende la imposición de una determinada pena contra el agresor. En la totalidad de autos finales, en la parte correspondiente a los antecedentes de la denuncia se evidencia que la declaración de la víctima sí afirma la existencia de violencia, no obstante, la misma resolución no admite la tramitación en esta vía, por lo que se puede entender que no es ciertamente eficaz para la imposición de sanciones.

Tabla 4

Medidas de erradicación de la violencia impuestas en contra de las agresoras y a favor de los varones agredidos

N°	Medidas de erradicación de la violencia	Cantidad (31)			
		SI	%	NO	%
1	Tratamiento reeducativo a la agresora	00	00	31	100%
2	Tratamiento terapéutico a la agresora	00	00	31	100%
3	Tratamiento psicológico a la víctima	00	00	31	100%

Nota: datos obtenidos de la hoja de codificación de los autos finales

Análisis e interpretación

Finalmente, la tabla 4 permite analizar el tercer objeto de la Ley N° 30364, el cual es la erradicación de la violencia contra los integrantes del grupo familiar. La erradicación también se regula entre los artículos 27 al 32 de la misma norma, en la cual se establece que existen servicios de promoción, prevención y recuperación de las víctimas, así como la reeducación de las personas agresoras, el cual se puede materializar mediante un tratamiento en medio libre o medio cerrado, según la condición de la condena efectiva del agresor.

Ahora, en la presente tabla observamos que ningún expediente ha impuesto un tratamiento reeducativo del agresor [31(100%)]; tampoco un tratamiento terapéutico a favor del agresor [31(100%)]; ni mucho menos un tratamiento psicológico a favor de la víctima [31(100%)]. Sin embargo, nuevamente hacemos referencia a que todos los autos finales que declaran no ha lugar la imposición de medidas de protección si registran evidencia de daño físico y psicológico, pese a que no se ha adjuntado dicho documento; pero, como vimos, conforme al Decreto Legislativo N° 1470, el Juez puede imponer las medidas de protección teniendo en cuenta la declaración de la víctima en la denuncia, hecho que no ha ocurrido en ninguno de los 31 expedientes analizados.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Los resultados inferenciales nos permiten obtener como resultado que la Ley N° 30364 no es significativo porque no existe percepción en los operadores de justicia de la realidad en la violencia hacia los hombres, debido a que no se cumple con el objeto de la misma, es decir, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra los hombres en condición de integrantes del grupo familiar. Ello debido a que, los 31 autos finales de los 31 expedientes demuestran que sí existen antecedentes de violencia tanto física como psicológica en todos los casos; pero ninguna de ellas admite la imposición de medidas de protección. Ello contradice lo regulado en el artículo 20 y 22-A de la Ley N° 30364, en el sentido de que para el dictado de las mismas no es necesario contar con el examen psicológico, el examen del médico legista o la ficha de valoración de riesgo. Por lo tanto, al no imponer las medidas de protección, y no ha lugar la procedencia del proceso, trae como consecuencia que tampoco se pronuncie por la sanción ni erradicación de la violencia familiar.

Ahora, a nivel de contrastación de resultados tenemos la siguiente información:

A nivel internacional tenemos a Ramírez Gutiérrez. (2015) quien en su investigación titulada “Ellos también rompen el silencio: maltrato hacia el hombre en las relaciones de pareja 2015”. Demostró que la violencia en las relaciones de pareja, se hallan como resultado de tres tendencias de la masculinidad. En la primera se destaca la violencia de pareja como respuesta a una masculinidad hegemónica, las mujeres responden con violencia tras una vida en pareja en la que ellas han sido violentadas. En la segunda tendencia, se encuentra la violencia ante una masculinidad no hegemónica. Y en la tercera tendencia, se halla la violencia ante pautas culturalmente

distintas. Así mismo, se analizan las categorías emergentes que durante el proceso investigativo fueron surgiendo.

Esta investigación demuestra que, conforme a su muestra, la violencia contra el hombre encuentra un punto de justificación, por el hecho de que las mujeres fueron primeramente víctimas de violencia, en cuyo caso responden, también, con violencia contra los hombres

A nivel nacional, tenemos a Ordinola Quintana. (2020) quien en su tesis titulada Eficacia de las medidas de protección para varones víctimas de violencia familiar en los juzgados de familia de Lima Lorte, 2019, demostró que las medidas de protección no son oportunas a favor de las víctimas varones, por tanto no son eficaces por la falta de personal jurisdiccional, el cual requiere de manera inmediata que se implemente un órgano auxiliar el cual de seguimiento y supervisen las medidas de protección dictadas en favor del varón víctima de violencia familiar, a fin de garantizar su real cumplimiento, apelando a los derechos plasmados en nuestra constitución, cuya obligación es proteger a la familia como derecho fundamental contemplado en nuestra Constitución.

En otra investigación, Camargo Chambi et al., (2021) en su tesis titulada “Violencia contra los hombres y discriminación en la ley 30364, Perú, 2021”, demostró que, la Ley 30364 si discrimina a los hombres que padecen de maltratos por parte de sus pareja y/o convivientes, ya que no se les garantiza efectividad cuando realizan sus denuncias pidiendo tutela jurisdiccional y quedándose desamparados por ser hombre, dado que esta Ley protege y respalda a la mujer por su condición de tal, mas no hay algún artículo específico que legisle a favor del género masculino, causando una discriminación latente contra su género.

A nivel local también fue posible identificar investigaciones con similares resultados, entre los cuales tenemos a Apolinario Aguirre et al., (2021) quien en su tesis titulada “La falta de medidas protectoras del estado y la violencia doméstica contra varones en el tercer juzgado de familia de Huánuco 2018-2019” demostró que la Ley de violencia contra la mujer viene vulnerando el

derecho de defensa del denunciado, dicha indefensión ocurre cuando se dictan las medidas de protección y/o medidas cautelares sin una previa audiencia, ya sea por la falta de una debida notificación o porque la Ley lo permite mediante el principio de sencillez y oralidad, que busca la flexibilización de los procesos de violencia contra la mujer, teniendo como consecuencias: autos resolutivos arbitrarios, y por ende antecedentes policiales y judiciales, que a nuestro parecer, son injustos, ya que todo el proceso carece de un debido proceso. El proceso de violencia contra la mujer vulnera el derecho de defensa del investigado, este hecho fue corroborado en la realidad, que es en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, por lo que fue necesario realizar un estudio sobre este problema que viene presentándose actualmente.

Conforme a estos resultados es posible advertir que en diferentes investigaciones también ha sido posible advertir que las instancias judiciales no aplican las disposiciones de la Ley N° 30364 para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra el hombre, como puede ser el caso de la violencia física o psicológica. Sumado a ello, en la presente investigación se analizaron 31 autos finales de violencia, en los cuales, en la totalidad concluyen en que no se tutela la violencia y no se imponen medidas de protección a favor del agresor, pese a que existen los presupuestos que permiten imponer la medida.

CONCLUSIONES

PRIMERO. – Se estudiaron 31 autos finales de expedientes sobre actos de violencia a favor de los hombres como integrantes del grupo familiar en el Distrito de Huánuco; todas ellas se interpusieron por violencia física y psicológica a favor de los hombres producidos por sus convivientes, esposas o ex convivientes. Ante la denuncia interpuesta no se les sometió a prueba psicológica ni examen del médico legista para descartar secuelas psicológicas o lesiones físicas, respectivamente; sumado a ello, en ningún caso se elaboró la ficha de valoración de riesgo. Todos los autos finales resuelven no otorgar medidas de protección contra el hombre agredido y como consecuencia se finaliza el proceso; por lo que no se investiga y mucho menos se hace efectiva el objeto de la Ley N° 30364, tales como la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, por lo que en este extremo no existe protección ni amparo legal a favor de los hombres agredidos.

SEGUNDO. – Conforme a los resultados, evidenciamos que, en ninguno de los 31 expedientes se impuso medidas de protección, pese a que existen las condiciones necesarias para ella; finalmente, ello permite entender que no se hace efectivo la prevención de la violencia familiar a favor de los hombres agredidos, en el Distrito Judicial de Huánuco. Ello contradice las disposiciones normativas, debido a que la prevención de la violencia familiar se regula en el artículo 22 de la Ley N° 30364, el objeto principal es la neutralización de los actos de violencia y se ejerce mediante las medidas de protección. Los criterios para su imposición se basan en la urgencia de protección a la víctima y de los primeros indicios que pueda tener el imputado; pero, conforme al Decreto Legislativo N° 1472, no es necesario la presencia de examen psicológico ni examen del médico legista, por lo que la imposición de las medidas de protección es obligatoria para el juez, con la sola información de la denuncia.

TERCERO. – Respecto a la sanción de la violencia familiar, esto se regula en el artículo 20 de la Ley N° 30364, la cual regula la imposición de las sanciones en caso sea posible emitir un pronunciamiento condenatorio contra el agresor. Según los resultados de la investigación, no fue posible que ningún

expediente llegue hasta este estado debido a que el Juez de Familia declaró no ha lugar la procedencia de la investigación al amparo de la Ley N° 30364, debido a que en los 31 expedientes no existe indicios de existencia de violencia ni física ni psicológica a favor los varones agredidos, ello bajo la razón de que no existe examen psicológico, examen del médico legista ni ficha de valoración de riesgo; sin embargo, es contradictorio, debido a que el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley establece que las medidas de protección proceden incluso con la sola declaración de la víctima; hecho que no ha ocurrido en ningún caso analizado. Así, no fue posible imponer ni pena, ni indemnización, ni multa, ni alguna otra medida de reeducación contra el agresor en ninguno de los casos.

CUARTO. – Finalmente, la erradicación de la violencia producida en el ámbito de los integrantes del grupo familiar tiene dos momentos: la primera con la emisión de las medidas de protección; el segundo, con la emisión de la sentencia. Ello debido a que, en ambos casos se puede imponer un tratamiento terapéutico y psicológico tanto a favor del agresor como de la víctima, ello permite la reeducación especialmente del agresor. Sin embargo, conforme a los resultados, en ninguno de los 31 expedientes se impuso dichas medidas, ni durante la emisión de las medidas de protección porque ninguna las impuso; mucho menos por en la sentencia porque ningún expediente llegó a dicha etapa por haberlo declarado improcedente. Por esta razón es posible concluir en que la Ley N° 30364 no es eficaz para la erradicación de la violencia en contra de los hombres en el Distrito Judicial de Huánuco.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. – Regular un sistema adecuado de otorgamiento de medidas de protección a fin de que proceda de la misma manera sin diferencia del sexo de la víctima. Así, el artículo 22 de la Ley N° 30364 establece que las medidas de protección se otorgan de inmediato, por la urgencia del caso, incluso sin la necesidad de contar con medios probatorios; el artículo 4.2 del D.L. 1472 también establece que no es necesario la presencia de examen psicológico, ni del médico legista ni la ficha de valoración de riesgo; basta la declaración de la víctima en la denuncia. Pero, como vimos, en los 31 expedientes de violencia en contra de los hombres, no se otorgó pese a que se encuentran todos estos supuestos, lo que permite inferir que existe una diferencia o preferencia en relación al sexo de la víctima.

SEGUNDO. – Modificar el artículo 22 de la Ley N 30364, en el sentido de que las medidas de protección deben proceder sean tanto para mujeres o varones, sin ningún tipo de limitaciones por razón de sexo o de cualquier otra índole. Debido a que la procedencia de estas medidas únicamente cuando se trata de víctimas mujeres, afecta el derecho a la defensa de los varones, así como la tutela jurisdiccional efectiva.

TERCERO. – Regular un sistema de sanciones aplicables a los jueces de familia que deciden archivar un proceso de violencia familiar bajo la excusa de que no existe prueba psicológica o examen médico legista, pues ello demuestra una discriminación en la aplicación de la administración de justicia, más aún cuando el Decreto Legislativo N° 1472 establece que la procedencia de las medidas de protección no amerita la existencia de dichas pruebas, basta con la puesta en conocimiento de la denuncia de la víctima.

CUARTO. – modificar el título de la Ley N° 30364 de “ley de prevención, sanción y erradicación de la violencia contras la mujeres (...)” por “ley de prevención, sanción y erradicación de la violencia los integrantes del grupo familiar” debido a que el primer término resulta discriminatorio, en una sociedad cuyos actos de violencia hacia la mujer no se realiza por su condición de tal, sino por otros factores que responden a la condición personal y social

que influyen sobre el agresor. Por otro lado, como hemos visto, no solo la mujer es víctima de violencia, sino también lo son los varones, sin embargo, por una condición de preferencia se genera una discriminación hacia el último grupo social, y es una discriminación que la propia norma lo permite.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont, L. (1998). *Manual de derecho familiar. Parte especial. 4° Ed.* Lima: Editorial San Marcos.
- Centurión, J. (1 de abril de 2022). *¿Las medidas de protección como forma para cesar la violencia contra las mujeres o mera formalidad?* Obtenido de LP - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/las-medidas-de-proteccion-como-forma-para-cesar-la-violencia-contra-las-mujeres-o-mera-formalidad/>
- Corsi, J. (2004). *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social.* Buenos Aires: Paidós Argentina.
- De Espinoza, E. (2001). *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y derecho comparado.* Granada: Editorial Comares.
- Echeburúa, E., & De Corral, P. (2002). *Manual de violencia familiar.* Madrid: Siglo ventinuo de España Editores.
- Gaceta Jurídica . (2000). *Dialogo con la Jurisprudencia*, 192-199.
- Martínez, F., & Alvarado , O. (1998). *La familia célula fundamental de la sociedad.* México : Consejo editorial de la comisión de derechos humanos del Estado de Yucatán.
- Mendoza, R. (2004). *La violencia familiar y su influencia en el rendimiento academico de los alumnos .* Piura : Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Piura.
- Núñez, W., & Castillo, M. (2014). *Violencia Familiar. Comentarios a la Ley N.º 29283 (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y modelos).* 2° Ed. Lima: Ediciones Legales .
- Peralta, J. (1996). *Derecho de familia en el Código Civil .* Lima: IDEMSA.
- Pimentel, C. (2001). *Familia y violencia en la Barriada.* Lima: Centro comunitario de salud mental.
- Radda, B. (1998). Violencia familiar. *Revista del Trabajador Social* , 5.
- Ramirez, L. (2008). *Violencia familiar y su influencia en el desarrollo psicomotor del C.E. Hermanos Meléndez.* Piura: La Unión.
- Ramos, M. A. (2013). *Violencia Familiar. 2° Ed.* Lima: Lex y Iuris.
- Ramos, M., & Tristán, F. (2005). *Manual sobre violencia familiar y sexual.* Lima : Movimiento Manuela Ramos.

- Reyna, L. M. (2011). *Delitos contra la familia y violencia doméstica*. 2° Ed. Lima: Jurista Editores.
- Rodas, P. (2021). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Sokolich, M. I. (2001). *Violencia familiar*. Lima: Editores EIRL.
- Tolentino, N., & Et At. (2000). *Violencia familiar desde una perspectiva de género. Consideraciones para la acción*. 1° Ed. . Lima: Promudeh.
- Vanguardia. (29 de setiembre de 2015). *8 de cada 10 jovenes son maltratados por sus novias: INEGI*. Obtenido de <https://vanguardia.com.mx/circulo/2769783-8-de-cada-10-jovenes-son-maltratados-por-sus-novias-inegi-FQVG2769783>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Cruz Echevarria, R. (2023). *Eficacia de la ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el distrito de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
RESOLUCIÓN N° 098-2023-DFD-UDH
Huánuco, 09 de Febrero del 2023



Visto: la solicitud con ID: 00001388, presentado por la Bachiller **REYNA ASTRID SOLANGE CRUZ ECHEVARRIA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita aprobación del Trabajo de Investigación titulado: **"EFICACIA DE LA LEY 30364 EN LA PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE EN EL DISTRITO DE HUANUCO 2021"**;

¶

CONSIDERANDO:

Que, la Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 1172-2022-DFD-UDH de fecha 26/JUL/22 se designan como Jurados Revisores: DR. MILLEN FELD CARBAJAL VERAMENDI, Informe N° 34-2022-MFCV-UDH-HCD de fecha 28/NOV/22, DR. RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS, Informe S/N° 2022-UDH-HCD de fecha 22/DIC/22, y MTRD. ALBERTO PEÑA BERNAL, Informe N° 001-2022-DFCP/DOC/AUX del ENERD-2022 quienes informan **APROBADO** el Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CL-UDH de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 005-2022-R-AU-UDH del 28/DIC/22;

SE RESUELVE:

¶

Artículo Único. - **APROBAR** el Trabajo de Investigación Científica (tesis) titulado: **"EFICACIA DE LA LEY 30364 EN LA PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE EN EL DISTRITO DE HUANUCO 2021"** presentado por la Bachiller **REYNA ASTRID SOLANGE CRUZ ECHEVARRIA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas. ¶

Regístrese, comuníquese y archívese.

¶



DISTRIBUCIÓN: (op. Grad - Int - Jura, Archiv, Pol) (p. 1)

ANEXO 2. RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE ASESOR



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 627-2022-DFD-UDH

Huánuco, 18 de Abril del 2022

Visto, la solicitud con ID: 000003588 formulado por doña **REYNA ASTRID SOLANGE CRUZ ECHEVARRIA** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco quien solicita la designación de docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: "**EFICACIA DE LA LEY 30364 EN LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO 2022**";

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogada se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que la candidata solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, la docente Asesora tiene la responsabilidad de orientar permanentemente a la candidata durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, la candidata presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por la docente asesora, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 644-2016-R-UDH; de fecha 25 de Agosto del 2016 y la Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH del 03/ENE/22;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como docente Asesora a la **MTRA. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA** del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por la Bachiller **REYNA ASTRID SOLANGE CRUZ ECHEVARRIA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 la Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución .- Exp. Grad.- Int.- Asesor.- Archivo FCB/gtc

ANEXO 3. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: EFICACIA DE LA LEY 30364 EN LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE EN EL DISTRITO DE HUANUCO, 2021

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			MARCO METODOLÓGICO
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACION
<p>P.G. ¿Cuál es la eficacia de la ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el distrito de Huánuco 2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS Pe1. ¿Cuál es la eficacia de la ley 30364 para la prevención de la violencia en contra los hombres del</p>	<p>O.G. Determinar la eficacia de la ley 30364 en la protección contra actos de violencia hacia el hombre en el distrito de Huánuco 2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Oe1. Identificar cuál es la eficacia de la ley 30364 para la prevención de la violencia en contra los hombres del</p>	<p>H.G La eficacia de la Ley 30364 no es significativo porque no existe percepción en los operadores de la justicia de la realidad en la violencia hacia los hombres, toda vez que concluyen que no existe una relación asimétrica de los hombres hacia las mujeres en el distrito de Huánuco 2021.</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Eficacia de la Ley 30364</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Protección contra actos de violencia hacia el hombre</p>	<p>Dimensiones de la variable independiente</p> <ol style="list-style-type: none"> Prevención de la violencia Sanción de la violencia Erradicación de la violencia <p>Dimensión de la Variable dependiente</p> <ol style="list-style-type: none"> Tipos de violencia 	<p>Indicadores de la variable independiente</p> <ol style="list-style-type: none"> Imposición de medidas de protección de sanciones Imposición de sanciones de medidas de erradicación Imposición de medidas de erradicación <p>Indicadores de la variable dependiente</p>	<p>Aplicada</p> <hr/> <p>ENFOQUE DE INVESTIGACION</p> <p>Cuantitativo</p> <hr/> <p>NIVEL DE INVESTIGACION</p> <p>Descriptivo – Explicativo</p> <hr/> <p>DISEÑO DE INVESTIGACION</p> <p>Descriptivo simple</p> <hr/> <p>POBLACION</p> <p>100 autos finales</p> <hr/> <p>MUESTRA</p> <p>31 autos finales</p> <hr/> <p>TECNICAS</p> <p>Análisis documental</p> <hr/> <p>INSTRUMENTOS</p>

<p>distrito de distrito de Huánuco 2021? Pe2. ¿Cuál es la eficacia de la ley 30364 para la erradicación de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021? Pe3. ¿Cuál es la eficacia de la ley 30364 para la sanción de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021?</p>	<p>distrito de Huánuco 2021 Oe2. Identificar cuál es la eficacia de la ley 30364 para la erradicación de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021 Oe3. Identificar cuál es la eficacia de la ley 30364 para la sanción de la violencia en contra los hombres del distrito de Huánuco 2021</p>	<p>H.E. 1. La Ley 30364 frente a la violencia física en contra los hombres no cumplen un rol significativo porque no erradica ni sanciona en la medida que, si lo hace respecto a las mujeres, porque existe estereotipos que ponen al hombre como el sexo más fuerte, en el distrito de Huánuco 2021. H.E. 2. La Ley 30364 frente a la violencia psicológica en contra de los hombres no asume un control significativo porque se minimiza el actuar de las mujeres respecto a la violencia</p>	<p>1. Violencia física 2. Violencia psicológica</p> <p>2 hojas de codificación</p>
---	--	--	--

psicológica ejercida sobre los hombres el distrito de Huánuco 2021.

H.E. 3. La Ley 30364 frente a la violencia sexual en contra de los hombres no es significativo porque escasamente se comprende y se aborda la magnitud del daño causado por el prejuicio de la sociedad, la violencia contra distrito de Huánuco 2021.

ANEXO 4. FOTOS DE REFERENCIA



La investigadora conversando con el secretario judicial del Tercer Juzgado De Familia de Huánuco, quien me explica sobre los autos finales.



La investigadora conversando con la asistente de juez del Tercer Juzgado De Familia de Huánuco, indicándome sobre el cuaderno de medidas de protección.



La investigadora revisando los expedientes del Tercer Juzgado De Familia de Huánuco.

**ANEXO 5. HOJA DE CODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS
GENERALES DE LOS AUTOS FINALES**

Título: EFICACIA DE LA LEY 30364 EN LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE EN EL DISTRITO DE HUANUCO, 2021

Tesista: Bachiller Reyna Astrid Solange Cruz Evhevarría

DESCRIPCIÓN: la presente Hoja de codificación analiza los 31 autos finales de violencia familiar tramitados, para ello se utilizados dos indicadores: 1. El tipo de violencia; y 2. La resolución final. Este instrumento fue completado por la investigadora analizando cada uno de los expedientes y auto finales.

N°	N° de Expediente	Tipo de violencia	Resolución
1	Exp. 527-2021	Física y psicológica	SMP
2	Exp. 1097-2021	Física y psicológica	SMP
3	Exp. 666-2021	Física y psicológica	SMP
4	Exp. 732-2021	Física y psicológica	SMP
5	Exp. 586-2021	Física y psicológica	SMP
6	Exp. 1225-2021	Física y psicológica	SMP
7	Exp. 1239-2021	Física y psicológica	SMP
8	Exp. 1346-2021	Física y psicológica	SMP
9	Exp. 1402-2021	Física y psicológica	SMP
10	Exp. 1241-2021	Física y psicológica	SMP
11	Exp. 1460-2021	Física y psicológica	SMP
12	Exp. 1476-2021	Física y psicológica	SMP
13	Exp. 1416-2021	Física y psicológica	SMP
14	Exp. 1410-2021	Física y psicológica	SMP
15	Exp. 1574-2021	Física y psicológica	SMP
16	Exp. 1494-2021	Física y psicológica	SMP
17	Exp. 1538-2021	Física y psicológica	SMP
18	Exp. 1564-2021	Física y psicológica	SMP

19	Exp. 1577-2021	Física y psicológica	SMP
20	Exp. 1660-2021	Física y psicológica	SMP
21	Exp. 1707-2021	Física y psicológica	SMP
22	Exp. 2838-2021	Física y psicológica	SMP
23	Exp. 2402-2021	Física y psicológica	SMP
24	Exp. 2412-2021	Física y psicológica	SMP
25	Exp. 3428-2021	Física y psicológica	SMP
26	Exp. 2873-2021	Física y psicológica	SMP
27	Exp. 2854-2021	Física y psicológica	SMP
28	Exp. 3448-2021	Física y psicológica	SMP
29	Exp. 3422-2021	Física y psicológica	SMP
30	Exp. 3473-2021	Física y psicológica	SMP
31	Exp. 3555-2021	Física y psicológica	SMP

ANEXO 6. HOJA DE CODIFICACIÓN DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LOS HOMBRES
Título: EFICACIA DE LA LEY 30364 EN LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE EN EL DISTRITO DE HUANUCO, 2021

DESCRIPCIÓN: la presente hoja de codificación tiene como finalidad analizar las dimensiones de la protección de la Ley N° 30364, esto es, la prevención, a través de las medidas de protección que se impusieron; así como las sanciones y las medidas de erradicación que se imponen en contra de las agresoras y a favor de los varones que son víctimas de violencia familiar.

N°	Índices	VALORES	
		SI	NO
Procedencia de las medidas de protección			
1	Examen psicológico		
2	Examen médico legista		
3	Ficha de valoración de riesgo		
Dimensión: Medidas de protección impuestas			
4	Retiro del agresor del domicilio de la víctima		
5	impedimento de acercamiento o proximidad de la víctima hacia el agresor		
6	prohibición de comunicación entre la víctima y agresor		
Dimensión: Sanciones impuestas			
7	Pena privativa de libertad		
8	Indemnización		
9	Multa		
Dimensión: Medidas de erradicación de la violencia			
10	Tratamiento reeducativo al agresor		
11	Tratamiento terapéutico al agresor		
12	Tratamiento psicológico a la víctima		

ANEXO 7. CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Mg. Heedeygeer Dante Oropeza Condor, de profesión abogado.

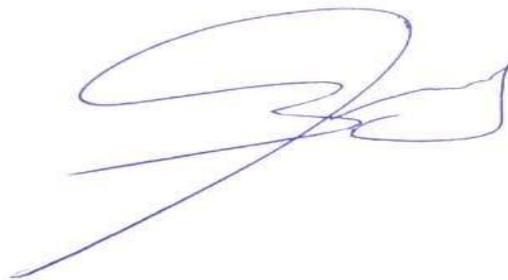
Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación del instrumento (HOJA DE CODIFICACIÓN DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LOS HOMBRES) a los efectos de su aplicación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de los ítems			X	
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los ítems				X
Claridad de precisión			X	
Pertinencia				X

Para tal efecto emito la presente a fin de que el interesado continúe con los trámites correspondientes

Huánuco, 01 del mes de marzo de 2023



Mg. Dante Oropeza Condor

**ANEXO 8. EXPEDIENTES DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE
HUÁNUCO**

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00586-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : CAMARA DAZA, YOVANA
VÍCTIMA : SANTIAGO CAMONES, LUIS TEODORO

AUTO FINAL N° 176 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, primero de marzo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Luis Teodoro Santiago Camones** contra **Yovana Camara Daza** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...se presentó la persona de *Luis Teodoro Santiago Camones (26)*, quien denuncia a su ex conviviente *Yovana Camara Daza (19)* por presuntos actos de violencia física, psicológica y patrimonial, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante fue interceptado por la denunciada de camino a su casa, siendo que la referida le habría agredido con jalones de cabello, agarrando piedras con la cual le habría golpeado en la cabeza y al querer escapar le habría lanzado al parabrisas de su bajaj (...).”

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su

eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

8. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶

9. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...se presentó la persona de *Luis Teodoro Santiago Camones (26)*, quien denuncia a su ex conviviente *Yovana Camara Daza (19)* por presuntos actos de violencia física, psicológica y patrimonial, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante fue interceptado por la denunciada de camino a su casa, siendo que la referida le habría agredido con jalones de cabello, agarrando piedras con la cual le habría golpeado en la cabeza y al querer escapar le habría lanzado al parabrisas de su bajaj (...).”

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física, psicológica y patrimonial** del que habría sido víctima **Luis Teodoro Santiago Camones**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que

denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.

16. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Luis Teodoro Santiago Camones** por los presuntos actos de violencia física, psicológica y patrimonial imputados a la denunciada **Yovana Camara Daza**.
2. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁷ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00666-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR : RODRIGUEZ REYES, STEPHANIE MILAGROS
DEMANDANTE : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
VÍCTIMA : MINAYA LEON, JOSE CARLOS

AUTO FINAL N° 195 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, nueve de marzo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Jose Carlos Minaya Leon** contra **Stephanie Milagros Rodriguez Reyes** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...se presentó la persona de Jose Carlos Minaya Leon (31) quien denuncia a su ex pareja Stephanie Milagros Rodríguez Reyes (28) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante se encontraba en su cuarto preparando el desayuno, cuando apareció la denunciada quien comenzó a reclamarle por la relación sentimental que este tendría con su actual pareja, para luego propinarle jalones de cabello, patadas y arañones, retirándose luego con insultos de palabras soeces (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

17. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
18. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁸, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁹. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
20. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁰.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

21. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
22. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹¹, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
23. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

24. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹² Se define también la violencia familiar como toda acción u

⁸ Artículo 200°.

⁹ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁰ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹¹ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

¹² ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹³

25. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

26. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

27. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

¹³ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

28. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
29. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
30. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

c) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...se presentó la persona de Jose Carlos Minaya Leon (31) quien denuncia a su ex pareja Stephanie Milagros Rodríguez Reyes (28) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante se encontraba en su cuarto preparando el desayuno, cuando apareció la denunciada quien comenzó a reclamarle por la relación sentimental que este tendría con su actual pareja, para luego propinarle jalones de cabello, patadas y arañones, retirándose luego con insultos de palabras soeces (...)”.

d) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Jose Carlos Minaya Leon**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

31. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que

denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.

32. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁴, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

3. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Jose Carlos Minaya Leon** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Stephanie Milagros Rodriguez Reyes**.
4. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁴ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00732-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : GIL LEON, ANAIS VANESA
VÍCTIMA : PALOMINO BAYLON, WILDER HENRY

AUTO FINAL N° 215 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, doce de marzo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Wilder Henry Palomino Baylon** contra **Anais Vanesa Gil Leon** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...se presentó la persona de Wilder Henry Palomino Baylon (40), quien denuncia a su pareja Anais Vanesa Gil Leon (24), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante e encontraba preparando el desayuno, cuando la denunciada sin motivo alguno empezó a insultare con palabras soeces como ‘conch..., perro, te voy a matar’, agrega que no es la primera vez que pasa por este hecho (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

33. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
34. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y

bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁵, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

35. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁶. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
36. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁷.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

37. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
38. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁸, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
39. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

40. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁹ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y

¹⁵ Artículo 200°.

¹⁶ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁸ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

¹⁹ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.²⁰

41. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

42. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

43. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
44. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N°

²⁰ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

45. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
46. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

e) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...se presentó la persona de *Wilder Henry Palomino Baylon (40)*, quien denuncia a su pareja *Anais Vanesa Gil Leon (24)*, por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante e encontraba preparando el desayuno, cuando la denunciada sin motivo alguno empezó a insultare con palabras soeces como ‘conch..., perro, te voy a matar’, agrega que no es la primera vez que pasa por este hecho (...).”

f) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Wilder Henry Palomino Baylon**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

47. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.

48. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones²¹, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

5. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Wilder Henry Palomino Baylon** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Anais Vanesa Gil Leon**.
6. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

²¹ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01097-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : PALACIOS ROMERO, FLORINDA
VÍCTIMA : VELASQUEZ AVILA, WILMARK JESUS

AUTO FINAL N° 319 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, catorce de abril
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Wilmark Jesus Velasquez Avila** contra **Florinda Palacios Romero** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría Wilmark Jesus Velasquez Avila (26) quien denuncia a su conviviente Florinda Palacios Romero (29) en circunstancias que la denunciada llegó a su domicilio donde le increpó al denunciante, para luego agredirlo de manera física con arañones (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

49. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
50. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra

Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”²², a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

51. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”²³. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
52. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares²⁴.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

53. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
54. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará²⁵, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
55. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

56. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.²⁶ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y

²² Artículo 200°.

²³ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

²⁴ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

²⁵ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

²⁶ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.²⁷

57. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

58. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

59. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
60. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N°

²⁷ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

61. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
62. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

g) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Wilmark Jesus Velasquez Avila (26) quien denuncia a su conviviente Florinda Palacios Romero (29) en circunstancias que la denunciada llegó a su domicilio donde le increpó al denunciante, para luego agredirlo de manera física con arañones (...)”.

h) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Wilmark Jesus Velasquez Avila**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

63. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.
64. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse

la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones²⁸, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

7. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Wilmark Jesus Velasquez Avila** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Florinda Palacios Romero**.
8. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
9. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

²⁸ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01225-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : ROJAS ORTEGA, ROXANA LILIBETH
VÍCTIMA : PINEDO LUCAS, JEAN PIERO

AUTO FINAL N° 340 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veintidós de abril

Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Jean Piero Pinedo Lucas** contra **Roxana Lilibeth Rojas Ortega** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Jean Piero Pinedo Lucas (33), quien denuncia a su ex conviviente Roxana Lilibeth Rojas Ortega (33) en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio cuando recibió varias llamadas y mensajes de texto insistentes por parte de su ex conviviente quien le agredía con palabras como “perro, lacra, basura”, desconociendo el motivo por el cual la denunciada lo agrediría, y que sería constante (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

65. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
66. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y

bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”²⁹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

67. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”³⁰. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
68. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³¹.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

69. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
70. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará³², que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
71. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

72. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.³³ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y

²⁹ Artículo 200°.

³⁰ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³¹ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

³² Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

³³ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.³⁴

73. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

74. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

75. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
76. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N°

³⁴ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

77. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
78. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

i) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... *se presentó a esta comisaría Jean Piero Pinedo Lucas (33), quien denuncia a su ex conviviente Roxana Lilibeth Rojas Ortega (33) en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio cuando recibió varias llamadas y mensajes de texto insistentes por parte de su ex conviviente quien le agredía con palabras como “perro, lacra, basura”, desconociendo el motivo por el cual la denunciada lo agrediría, y que sería constante (...)*”.

j) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Jean Piero Pinedo Lucas**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

79. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.

80. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones³⁵, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

10. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Jean Piero Pinedo Lucas** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Roxana Lilibeth Rojas Ortega**.
11. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
12. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
13. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa, la jueza del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, por encontrarse de vacaciones el juez titular. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

³⁵ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01241-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : NAVA ALEJO, MILE
VÍCTIMA : QUISPE CORAHUA, CARLOS

AUTO FINAL N° 348 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veintitrés de abril
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Carlos Quispe Corahua** contra **Mile Nava Alejo** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente *“... se presentó a esta comisaría Carlos Quispe Corahua (56) quien denuncia a su esposa Mile Nava Alejo (36) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante se encontraba en su trabajo, cuando llegó la denunciada quien se habría enterado que el denunciante la demandó por alimentos, insultándolo esta con palabras soeces, para luego agredirlo con un puñete en la boca y cabeza hasta botarle al piso, agrega que no es la primera vez que la denunciada le agrede psicológicamente (...).”*

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

81. La Constitución, en su artículo primero, establece que *“[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
82. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su

eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”³⁶, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

83. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”³⁷. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
84. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³⁸.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

85. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
86. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará³⁹, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
87. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

88. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁴⁰ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una

³⁶ Artículo 200°.

³⁷ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³⁸ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

³⁹ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁰ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁴¹

89. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

90. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

91. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
92. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19.

⁴¹ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

93. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
94. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

k) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Carlos Quispe Corahua (56) quien denuncia a su esposa Mile Nava Alejo (36) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante se encontraba en su trabajo, cuando llegó la denunciada quien se habría enterado que el denunciante la demandó por alimentos, insultándolo esta con palabras soeces, para luego agredirlo con un puñete en la boca y cabeza hasta botarle al piso, agrega que no es la primera vez que la denunciada le agrede psicológicamente (...)”.

l) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Carlos Quispe Corahua**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

95. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.
96. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de

paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁴², en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Carlos Quispe Corahua** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Mile Nava Alejo**.
2. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
3. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
4. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa, la jueza del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, por encontrarse de vacaciones el juez titular. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁴² De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01239-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : YALI ARZAPALO, YENY BETTY
VÍCTIMA : HUARAUYA REYES, RICARDO

AUTO FINAL N° 346 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veintitrés de abril
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, por mandato Superior procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Ricardo Huarauya Reyes** contra **Yeny Betty Yali Arzapalo** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Ricardo Huarauya Reyes (34) quien denuncia a su ex enamorada Yeny Betty Yali Arzapalo (44) por presuntos actos de violencia física, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante se encontraba en su bodega cuando llegó la denunciada pidiéndole disculpas por una pelea que tuvieron, como el denunciado le contestó que no continuaría con la relación la denunciada lo habría agredido con puñetes, patadas y lanzándole cebollas (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

97. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*piedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
98. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su

eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁴³, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

99. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁴⁴. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
100. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁴⁵.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

101. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
102. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴⁶, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
103. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

104. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁴⁷ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una

⁴³ Artículo 200°.

⁴⁴ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

⁴⁵ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴⁶ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁷ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁴⁸

105. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

106. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

107. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁴⁸ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

108. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
109. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
110. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

m) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Ricardo Huarauya Reyes (34) quien denuncia a su ex enamorada Yeny Betty Yali Arzapalo (44) por presuntos actos de violencia física, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante se encontraba en su bodega cuando llegó la denunciada pidiéndole disculpas por una pelea que tuvieron, como el denunciado le contestó que no continuaría con la relación la denunciada lo habría agredido con puñetes, patadas y lanzándole cebollas (...)”.

n) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física** del que habría sido víctima **Ricardo Huarauya Reyes**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

111. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de

protección a su favor. Aunado a ello, debemos señalar que el artículo 7º de la Ley N° 30364, precisa que: “*Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida (...). b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones ante señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia*”.

112. Por lo que siendo así el denunciante no se encuentra incluido en dicha clasificación de los sujetos de protección de la ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, razón por la cual no puede ampararse el pedido de medidas de protección, ya que solo serían ex enamorados, no son convivientes, menos han procreado hijos en común, razón por la cual, **los hechos denunciados se subsumirían a otro tipo de violencia** (lesiones leves o faltas contra la persona) **que recibe tutela en la justicia ordinaria**, ya sea civil o penal, según corresponda.
113. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁴⁹, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

5. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Ricardo Huarauya Reyes** por los presuntos actos de violencia física imputados a la denunciada **Yeny Betty Yali Arzapalo**.
6. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
8. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa, la jueza del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, por encontrarse de vacaciones el juez titular. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁴⁹ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01402-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : HUARANGA NATIVIDAD, ADELAIDA
VÍCTIMA : ARTETA ARIAS, MILTON

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, cuatro de mayo
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

PRIMERO: Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional: *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial.”*

SEGUNDO: La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

TERCERO: Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello precisa que, para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

CUARTO: Que, en el presente caso, el recurrente **Milton Arteta Arias**, denuncia a **Adelaida Huaranga Natividad**, por presuntos actos de violencia psicológica en su agravio, siendo que la referida denunciada vendría denunciándolo constantemente perjudicándolo, pues cada vez que va a ver a su menor hija, la denunciada lo agrediría con insultos con palabras soeces, por lo que se encuentra cansado de la conducta de la señora.

QUINTO: En ese sentido, y ante la evidencia del conflicto constante y del riesgo en el que se encontraría el denunciante, este órgano jurisdiccional encuentra pertinente señalar fecha para llevarse a cabo la Audiencia Especial para actuar y valorar los medios probatorios presentados por la parte denunciante; y que si bien es cierto, el Decreto Legislativo N° 1470 establece que el juez de familia debe dictar las medidas de protección y cautelares **prescindiendo de la audiencia**, se ha evidenciado que el presente caso es excepcional, por lo que se justifica la medida adoptada.

SEXTO: Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 30364; **SE RESUELVE:**

1. **SEÑÁLESE** fecha y hora para la **AUDIENCIA ESPECIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, la misma que se llevará a cabo el día jueves **SEIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**; audiencia que se **realizará en forma virtual** a través del aplicativo “Google Hangouts Meet”, para lo cual **REQUIÉRASE** a las partes inmersas en la presente causa, señor **Milton Arteta Arias**, y señora **Adelaida Huaranga Natividad** a que proporcionen obligatoriamente sus correos en formato “Gmail”, al teléfono celular **999554644** a cargo del Secretario cursor, en el día de notificados con la presente resolución, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la diligencia con las partes que cumplan este mandato; y, en caso de asumir una **CONDUCTA RENUENTE A TAL REQUERIMIENTO**, deberán **acceder a la audiencia de manera directa a través del link de audiencia, que a continuación se detalla:**

LINK DE AUDIENCIA: meet.google.com/jtb-wfzq-jnc

2. Asimismo, **ORDENO** que se le **PRACTIQUE** la evaluación psicológica al denunciante **Milton Arteta Arias**, para cuyo fin **NOTIFIQUESE** a la psicóloga del Equipo Multidisciplinario a fin de que en el **PLAZO MAXIMO de 24 HORAS** cumpla lo ordenado.
3. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp, a las partes involucradas, así como remitirles el enlace y/o link de invitación para la audiencia virtual, a sus teléfonos obrantes en autos debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01410-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : GOMEZ CIPRIANO, IDELIA MILAGROS
VÍCTIMA : HERRADA SANTOS, FLORENCIO

AUTO FINAL N° 407 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, cinco de mayo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Florencio Herrada Santos** contra **Delina Milagros Gomez Cipriano** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... *se presentó a esta comisaría Florencio Herrada Santos (21) quien refiere haber sido agredido física y psicológicamente por su ex conviviente Delina Milagros Gomez Cipriano (24), en circunstancias que el denunciante se encontraba conversando con su hermano, y su ex pareja habría revisado el celular de denunciado, y seguido de ello se habría acercado agrediéndolo físicamente con golpes de puñetes, cachetadas, rasguños en la piel y psicológicamente con palabras soeces y denigrantes como “lárgate de mi vida mierda”, entre otros, posteriormente la denunciada se habría retirado de su domicilio junto con su menor hijo (...)*”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

114. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

115. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁵⁰, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
116. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁵¹. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
117. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁵².

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

118. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
119. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁵³, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
120. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

121. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios

⁵⁰ Artículo 200°.

⁵¹ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

⁵² PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁵³ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵⁴ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁵⁵

122. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

123. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

124. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios

⁵⁴ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

⁵⁵ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

125. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
126. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
127. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

o) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Florencio Herrada Santos (21) quien refiere haber sido agredido física y psicológicamente por su ex conviviente Delina Milagros Gomez Cipriano (24), en circunstancias que el denunciante se encontraba conversando con su hermano, y su ex pareja habría revisado el celular de denunciado, y seguido de ello se habría acercado agrediéndolo físicamente con golpes de puñetes, cachetadas, rasguños en la piel y psicológicamente con palabras soeces y denigrantes como “lárgate de mi vida mierda”, entre otros, posteriormente la denunciada se habría retirado de su domicilio junto con su menor hijo (...).”

p) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Florencio Herrada Santos**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

128. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
129. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁵⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

9. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Florencio Herrada Santos** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Delina Milagros Gomez Cipriano**, la misma que podría ser variada, dada la naturaleza del presente proceso especial, en caso se demuestre una presunta afectación o riesgo, dejándose a salvo su derecho a la parte denunciante.
10. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
11. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁵⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01416-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR : TUCTO PEÑA, CECI OLIVIA
VÍCTIMA : APARI PAREDES, JONATHAN MAX

AUTO FINAL N° 425 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, seis de mayo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Jonathan Max Apari Paredes** contra **Ceci Olivia Tucto Peña** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Jonathan Max Apari Paredes (33), quien denuncia a su conviviente Ceci Olivia Tucto Peña (41) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciada le habría empezado a reclamar por una foto pasada que sacó del Facebook que era de su ex pareja, insultándolo con palabras soeces de que es un idiota, un perro, que no sirve para nada, que es un muerto de hambre y que sin ella, él no sería nada, y más palabras soeces, para luego agredirlo físicamente con puñetes y patadas, jalándole del cabello y golpearle con su celular en su espalda, agrega que las agresiones son constantes (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

130. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *f fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

131. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁵⁷, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
132. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁵⁸. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
133. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁵⁹.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

134. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
135. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁶⁰, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
136. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

137. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios

⁵⁷ Artículo 200°.

⁵⁸ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

⁵⁹ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁶⁰ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁶¹ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶²

138. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

139. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

140. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios

⁶¹ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

⁶² NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

141. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
142. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
143. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

q) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Jonathan Max Apari Paredes (33), quien denuncia a su conviviente Ceci Olivia Tucto Peña (41) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciada le habría empezado a reclamar por una foto pasada que sacó del Facebook que era de su ex pareja, insultándolo con palabras soeces de que es un idiota, un perro, que no sirve para nada, que es un muerto de hambre y que sin ella, él no sería nada, y más palabras soeces, para luego agredirlo físicamente con puñetes y patadas, jalándole del cabello y golpearle con su celular en su espalda, agrega que las agresiones son constantes (...)”.

r) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Jonathan Max Apari Paredes**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

144. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
145. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶³, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

12. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Jonathan Max Apari Paredes** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Ceci Olivia Tucto Peña**, la misma que podría ser variada, dada la naturaleza del presente proceso especial, en caso se demuestre una presunta afectación o riesgo, dejándose a salvo su derecho a la parte denunciante.
13. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
14. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁶³ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01460-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : YSIDRO PALOMINO, YESSICA
VÍCTIMA : TORRES ALVA, JULIO JUAN

AUTO FINAL N° 447 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, diez de mayo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Julio Juan Torres Alva** contra **Yessica Ysidro Palomino** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría **Julio Juan Torres Alva (36)**, quien denuncia a su esposa **Jessica Ysidro Palomino (36)** por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante habría reclamado a su esposa por dejar a su menor hija sin ningún cuidado cuando esta comenzó a golpearlo con puñetes en la cara, provocándole lesiones, insultándolo con palabras soeces en presencia de su menor hija (...).”

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

146. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*piedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

147. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁶⁴, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

148. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁶⁵. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
149. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁶⁶.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

150. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
151. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁶⁷, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
152. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

153. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁶⁸ Se define también la violencia familiar como toda acción u

⁶⁴ Artículo 200°.

⁶⁵ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

⁶⁶ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁶⁷ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁶⁸ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶⁹

154. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

155. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

156. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

⁶⁹ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

157. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
158. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
159. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

s) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Julio Juan Torres Alva (36), quien denuncia a su esposa Jessica Ysidro Palomino (36) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante habría reclamado a su esposa por dejar a su menor hija sin ningún cuidado cuando esta comenzó a golpearlo con puñetes en la cara, provocándole lesiones, insultándolo con palabras soeces en presencia de su menor hija (...)”.

t) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Julio Juan Torres Alva**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

160. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia

que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

161. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷⁰, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

15. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Julio Juan Torres Alva** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Yessica Ysidro Palomino**, la misma que podría ser variada, dada la naturaleza del presente proceso especial, en caso se demuestre una presunta afectación o riesgo, dejándose a salvo su derecho a la parte denunciante.
16. **SE EXHORTA** a **Yessica Ysidro Palomino** y a **Julio Juan Torres Alva** a que solucionen sus conflictos convivenciales pacíficamente, recurriendo al diálogo, no proyectando peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia de su menor hija, evitando ponerla en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
17. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
18. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁷⁰ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01476-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : RIVERA ESTELA, SHARI BRILLIT
VÍCTIMA : VENTURIN BASHI, LUIS NEYER

AUTO FINAL N° 461 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, diez de mayo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Luis Neyer Venturin Bashi** contra **Shari Brillit Rivera Estela** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Luis Neyer Venturin Bashi (18) quien refiere haber sido agredido física y psicológicamente por su ex pareja Shari Brillit Rivera Estela (17), en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio, llegó la denunciada junto a su menor hijo, y al ver que no estaba la mamá del denunciante, la denunciada le habría reclamado, para luego golpearlo con una cachetada en la nariz, que empezó a sangrar, seguido de insultos de palabras soeces (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

162. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
163. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁷¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

164. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁷². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
165. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁷³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

166. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
167. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁷⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
168. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

169. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁷⁵ Se define también la violencia familiar como toda acción u

⁷¹ Artículo 200°.

⁷² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

⁷³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁷⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁷⁵ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁷⁶

170. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

171. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

172. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

⁷⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

173. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
174. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
175. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

u) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Luis Neyer Venturin Bashi (18) quien refiere haber sido agredido física y psicológicamente por su ex pareja Shari Brillit Rivera Estela (17), en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio, llegó la denunciada junto a su menor hijo, y al ver que no estaba la mamá del denunciante, la denunciada le habría reclamado, para luego golpearlo con una cachetada en la nariz, que empezó a sangrar, seguido de insultos de palabras soeces (...)”.

v) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Luis Neyer Venturin Bashi**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 004650-VFL**, de fecha dos de mayo del dos mil veintiuno, del cual se advierte que el denunciante No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes.

- ✓ **Declaración de Shari Brillit Rivera Estela (17)**, en sede policial, donde refiere que el denunciante la habría empujado por lo que ella le habría propinado una cachetada, agrega que el denunciante es agresivo y que ella ya no está con él por ese motivo, y que al parecer el denunciante querría quitarle a su menor hijo.
- ✓ **Declaración de Luis Neyer Venturin Bashi**, en sede policial, donde refiere que la denunciada lo habría agredido porque es impulsiva y que habría llamado a sus progenitores y a su mamá para solucionar el problema.

Resolución del caso

176. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.
177. Por otro lado, se ha advertido que el menor hijo de las partes involucradas, estaría siendo víctima indirecta de estos hechos denunciados, pues al estar expuesto a las discusiones de sus progenitores, y por la propia edad que ostentan, sería vulnerable. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a favor del menor de iniciales **E.A.V.R. (01)**, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
178. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
179. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
180. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

⁷⁷ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

RESUELVE:

19. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Luis Neyer Venturin Bashi** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Shari Brillit Rivera Estela**.
20. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO** a favor del menor de iniciales **E.A.V.R. (01)** consistentes en:
- a) **SE EXHORTA** al denunciante **Luis Neyer Venturin Bashi** y a la denunciada **Shari Brillit Rivera Estela** a solucionar sus conflictos convivenciales pacíficamente, recurriendo al diálogo, se les exhorta a no proyectar peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia de su menor hijo de iniciales **E.A.V.R. (01)**, que eviten ponerlo en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, y a no obstaculizar bajo ningún pretexto los lazos paterno filiales – madre y padre.
 - b) **ORDENO** a **Luis Neyer Venturin Bashi** y **Shari Brillit Rivera Estela** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor del menor de iniciales **E.A.V.R. (01)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
21. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
22. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
23. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
24. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01494-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : URETA SOTO, CELITA ADNA
VÍCTIMA : TORRES BERNARDO, ZENON WILFREDO

AUTO FINAL N° 477 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, doce de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Zenón Wilfredo Torres Bernardo** contra **Celita Adna Ureta Soto** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia del 10 de mayo de 2021 lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Zenon Wilfredo Torres Bernardo (41) quien denuncia a su pareja Celita Adna Ureta Soto, por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido el 06 de mayo de 2021 a las 18:00 horas en el interior de su domicilio, en circunstancias que llegó a su domicilio y cuando le pidió el dinero a su pareja de la venta de agregados del día, su pareja le negó refiriéndole que el dinero está guardado y cuando le dijo ese dinero tienes que entregarme para pagar a la gente, y comprar materiales para mañana, refiere que su pareja se exalto botándolo de la casa y agrediéndole con un palo de escoba, para posteriormente agredirle verbalmente con palabras soeces y denigrantes (eres sonso, cochino, lárgate de la casa) (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

181. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

182. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁷⁸, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
183. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁷⁹. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
184. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁸⁰.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

185. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
186. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁸¹, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
187. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

⁷⁸ Artículo 200°.

⁷⁹ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

⁸⁰ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁸¹ Inciso “6°” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

188. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁸² Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁸³
189. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

190. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

191. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la

⁸² ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

⁸³ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

192. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
193. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
194. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

w) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Zenon Wilfredo Torres Bernardo (419 quien denuncia a su pareja Celita Adna Ureta Soto, por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido el 06 de mayo de 2021 a las 18:00 horas en el interior de su domicilio, en circunstancias que llegó a su domicilio y cuando le pidió el dinero a su pareja de la venta de agregados del día, su pareja le negó refiriéndole que el dinero está guardado y cuando le dijo ese dinero tienes que entregarme para pagar a la gente, y comprar materiales para mañana, refiere que su pareja se exalto botándola de la casa y agrediéndole con un palo de escoba, para posteriormente agredirle verbalmente con palabras soeces y denigrantes (eres sonso, cochino, lárgate de la casa) (...)”.

x) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Zenon Wilfredo Torres Bernardo**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

195. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
196. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁸⁴, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

25. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Zenon Wilfredo Torres Bernardo** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Celida Adna Ureta Soto**.
26. **SE EXHORTA** a la denunciada **Celida Adna Ureta Soto** a que solucione sus conflictos familiares pacíficamente con el denunciante **Zenon Wilfredo Torres Bernardo**, recurriendo al diálogo, debiendo resolver sus conflictos personales de manera civilizada y armoniosa, sin recurrir a la violencia de ningún tipo (física o psicológica), tampoco a ostentar sentimientos de revancha por la denuncia interpuesta.
27. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
28. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁸⁴ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01538-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR : VILLANUEVA SALAZAR, PATRICIA
VÍCTIMA : CERCEDO CLEMENTE, AGUSTIN

AUTO FINAL N° 515- 2021

Resolución N° 01

Huánuco, catorce de mayo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Agustín Cercedo Clemente** contra **Patricia Villanueva Salazar** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia ante la Fiscalía Provincial de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “(...) *que mi conviviente Patricia Villanueva Salazar, con fecha 11 de mayo de 2021, a horas 09:00 horas aproximadamente, en domicilio (...) me agredió físicamente, propinándome golpes con la punta de un lapicero en mi espalda, me golpeó la cabeza con la mascarilla del auto radio, también me dio golpes de puño en la espalda y jalones de cabello; asimismo, me mencionó que de aquí vas a morir muerto, te voy a meter cuchillo; para luego darme un rodillazo en el testículo; posteriormente me bajé al primer piso, es donde ella me retenía y me mencionaba que de aquí voy a salir muerto, forcejeando logré salir del inmueble y acercarme a la fiscalía*”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

197. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[...] *a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

198. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁸⁵, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
199. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁸⁶. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
200. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁸⁷.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

201. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
202. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁸⁸, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
203. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

204. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o

⁸⁵ Artículo 200°.

⁸⁶ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

⁸⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁸⁸ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

la agresión emocional.⁸⁹ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁹⁰

205. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

206. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

207. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

⁸⁹ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

⁹⁰ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

208. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
209. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
210. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

y) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “(...) *que mi conviviente Patricia Villanueva Salazar, con fecha 11 de mayo de 2021, a horas 09:00 horas aproximadamente, en domicilio (...) me agredió físicamente, propinándome golpes con la punta de un lapicero en mi espalda, me golpeó la cabeza con la mascarilla del auto radio, también me dio golpes de puño en la espalda y jalones de cabello; asimismo, me mencionó que de aquí vas a morir muerto, te voy a meter cuchillo; para luego darme un rodillazo en el testículo; posteriormente me bajé al primer piso, es donde ella me retenía y me mencionaba que de aquí voy a salir muerto, forcejeando logré salir del inmueble y acercarme a la fiscalía*”.

z) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Agustín Cercedo Clemente**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

211. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
212. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁹¹, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 29.**NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Agustín Cercedo Clemente** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Patricia Villanueva Salazar**, la misma que podría ser variada, dada la naturaleza del presente proceso especial, en caso se demuestre una presunta afectación o riesgo, dejándose a salvo su derecho a la parte denunciante.
- 30.**REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – TERCER DESPACHO**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
- 31.**AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁹¹ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01564-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : ARGUELLO BARRIOS, MARIA JOSE
VÍCTIMA : SERRANO CONTRERAS, LUIS ALEJANDRO

AUTO FINAL N° 518 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, diecisiete de mayo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Luis Alejandro Serrano Contreras** contra **Maria Jose Arguello Barrios** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente “...se presentó a esta comisaría Luis Alejandro Serrano Contreras (22) quien denuncia a su ex conviviente Maria Jose Arguello Barrios (19) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido cuando el denunciante llego de viaje, y confronto a su ex conviviente por un hecho de infidelidad, hecho que la denunciada lo tomo de mala manera y empezó a alistar sus cosas personales para retirarse del domicilio, negándose el denunciante que se retire, siendo ahí donde la denunciada agrede físicamente con golpes de puñetes y forcejeo por parte de la denunciada (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

213. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

214. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁹², a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
215. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁹³. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
216. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁹⁴.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

217. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
218. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁹⁵, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
219. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

⁹² Artículo 200°.

⁹³ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

⁹⁴ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁹⁵ Inciso “6°” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

220. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁹⁶

221. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

222. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

223. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁹⁶ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

224. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
225. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
226. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

aa) De los actos de violencia denunciados

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente “...se presentó a esta comisaría Luis Alejandro Serrano Contreras (22) quien denuncia a su ex conviviente María Jose Arguello Barrios (19) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido cuando el denunciante llego de viaje, y confronto a su ex conviviente por un hecho de infidelidad, hecho que la denunciada lo tomo de mala manera y empezó a alistar sus cosas personales para retirarse del domicilio, negándose el denunciante que se retire, siendo ahí donde la denunciada agrede físicamente con golpes de puñetes y forcejeo por parte de la denunciada (...)”.

bb) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Luis Alejandro Serrano Contreras (22)**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

227. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.

228. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁹⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

32. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Luis Alejandro Serrano Contreras** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **María Jose Arguello Barrios** .

33. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

⁹⁷ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01574-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR : TARAZONA PIMENTEL, MARIA EDITH
VÍCTIMA : VALVERDE ORDOÑEZ, PEDRO MARCELINO

AUTO FINAL N° 547 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, dieciocho de mayo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Pedro Marcelino Valverde Ordoñez** contra **Maria Edith Tarazona Pimentel** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Pedro Marcelino Valverde Ordoñez (57), quien denuncia a su esposa Maria Edith Tarazona Pimentel (47) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciado le habría dicho a la denunciada de por qué pone el seguro del portón por dentro, siendo víctima de insultos con palabras soeces como *lárgate perro, no tienes nada que hacer acá, agrega que esto sucedió cuando el denunciante habría ido a visitar a sus menores hijas en casa de la denunciada (...)*”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

229. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

230. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”⁹⁸, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

231. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”⁹⁹. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
232. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁰⁰.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

233. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
234. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁰¹, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
235. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

236. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁰² Se define también la violencia familiar como toda acción u

⁹⁸ Artículo 200°.

⁹⁹ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁰⁰ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁰¹ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

¹⁰² ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹⁰³

237. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

238. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

239. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

¹⁰³ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

240. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
241. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
242. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

cc) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Pedro Marcelino Valverde Ordoñez (57), quien denuncia a su esposa Maria Edith Tarazona Pimentel (47) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciado le habría dicho a la denunciada de por qué pone el seguro del portón por dentro, siendo víctima de insultos con palabras soeces como *lárgate perro, no tienes nada que hacer acá, agrega que esto sucedió cuando el denunciante habría ido a visitar a sus menores hijas en casa de la denunciada (...)*”.

dd) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Pedro Marcelino Valverde Ordoñez**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

243. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

244. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁰⁴, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

34. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Pedro Marcelino Valverde Ordoñez** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **María Edith Tarazona Pimentel**, la misma que podría ser variada, dada la naturaleza del presente proceso especial, en caso se demuestre una presunta afectación o riesgo, dejándose a salvo su derecho a la parte denunciante.

35. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.

36. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁰⁴ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01577-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : ATANACIO ECHIGOYEN, SANTOSA
VÍCTIMA : ESPINOZA PALOMINO, PEDRO

AUTO FINAL N° 550 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, dieciocho de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Pedro Espinoza Palomino** contra **Santosa Atanacio Echigoyen** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido del acta de denuncia del 10 de mayo de 2021, efectuado por Pedro Espinoza Palomino, lo siguiente “... en el día 10 de mayo 2021 a horas 6:00 aprox., fue víctima de (...) violencia psicológica por parte de su conviviente: Atanacio Echigoyen Santosa (45), en circunstancias que me encontraba en el carro para irme a mi pueblo Pachabamba me percate que mi conviviente sube en el mismo carro, y se sienta a mi costado, me empezó a reclamar que ando con otras mujeres, yo tenía una bolsa negra que contenía un polo y gasa para curarme la herida que tengo en mi pierna, me quito la bolsa, lo rompió y me agarro del pecho delante de los demás pasajeros me forcejeo e empujo hasta caerme al piso (...)

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

245. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

246. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁰⁵, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
247. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁰⁶. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
248. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁰⁷.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

249. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
250. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁰⁸, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
251. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

252. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios

¹⁰⁵ Artículo 200°.

¹⁰⁶ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁰⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁰⁸ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁰⁹ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹¹⁰

253. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

254. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

255. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios

¹⁰⁹ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹¹⁰ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

256. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
257. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
258. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

ee) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... en el día 10 de mayo 2021 a horas 6:00 aprox., fue víctima de (...) violencia psicológica por parte de su conviviente: *Atanacio Echigoyen Santosa (45), en circunstancias que me encontraba en el carro para irme a mi pueblo Pachabamba me percate que mi conviviente sube en el mismo carro, y se sienta a mi costado, me empezó a reclamar que ando con otras mujeres, yo tenía una bolsa negra que contenía un polo y gasa para curarme la herida que tengo en mi pierna, me quito la bolsa, lo rompió y me agarro del pecho delante de los demás pasajeros me forcejeo e empujo hasta caerme al piso (...)*

ff) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **psicológica** del que habría sido víctima **Pedro Espinoza Palomino**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

259. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
260. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹¹¹, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

37. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Pedro Espinoza Palomino** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Santosa Atanacio Echigoyen**.
38. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
39. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹¹¹ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01494-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : URETA SOTO, CELITA ADNA
VÍCTIMA : TORRES BERNARDO, ZENON WILFREDO

AUTO FINAL N° 477 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, doce de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Zenón Wilfredo Torres Bernardo** contra **Celita Adna Ureta Soto** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia del 10 de mayo de 2021 lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Zenon Wilfredo Torres Bernardo (41) quien denuncia a su pareja Celita Adna Ureta Soto, por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido el 06 de mayo de 2021 a las 18:00 horas en el interior de su domicilio, en circunstancias que llegó a su domicilio y cuando le pidió el dinero a su pareja de la venta de agregados del día, su pareja le negó refiriéndole que el dinero está guardado y cuando le dijo ese dinero tienes que entregarme para pagar a la gente, y comprar materiales para mañana, refiere que su pareja se exalto botándolo de la casa y agrediéndole con un palo de escoba, para posteriormente agredirle verbalmente con palabras soeces y denigrantes (eres sonso, cochino, lárgate de la casa) (...).”

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

261. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

262. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹¹², a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
263. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹¹³. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
264. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹¹⁴.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

265. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
266. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹¹⁵, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
267. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

¹¹² Artículo 200°.

¹¹³ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹¹⁴ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹¹⁵ Inciso “6°” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

268. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹¹⁶ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹¹⁷
269. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

270. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

271. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la

¹¹⁶ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹¹⁷ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

272. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
273. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
274. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

gg) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Zenon Wilfredo Torres Bernardo (419 quien denuncia a su pareja Celita Adna Ureta Soto, por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido el 06 de mayo de 2021 a las 18:00 horas en el interior de su domicilio, en circunstancias que llegó a su domicilio y cuando le pidió el dinero a su pareja de la venta de agregados del día, su pareja le negó refiriéndole que el dinero está guardado y cuando le dijo ese dinero tienes que entregarme para pagar a la gente, y comprar materiales para mañana, refiere que su pareja se exalto botándola de la casa y agrediéndole con un palo de escoba, para posteriormente agredirle verbalmente con palabras soeces y denigrantes (eres sonso, cochino, lárgate de la casa) (...)”.

hh) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Zenon Wilfredo Torres Bernardo**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

275. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
276. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹¹⁸, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

40. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Zenon Wilfredo Torres Bernardo** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Celida Adna Ureta Soto**.
41. **SE EXHORTA** a la denunciada **Celida Adna Ureta Soto** a que solucione sus conflictos familiares pacíficamente con el denunciante **Zenon Wilfredo Torres Bernardo**, recurriendo al diálogo, debiendo resolver sus conflictos personales de manera civilizada y armoniosa, sin recurrir a la violencia de ningún tipo (física o psicológica), tampoco a ostentar sentimientos de revancha por la denuncia interpuesta.
42. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
43. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹¹⁸ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01660-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : DIONICIO BALTAZAR, ELENA FELICITA
VÍCTIMA : VALENTIN VILCA, ABRAHAM

AUTO FINAL N° 625 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veinticinco de mayo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Abraham Valentin Vilca** contra **Elena Felicita Dionicio Baltazar** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “(...) se presentó a esta comisaría Abraham Valentin Vilca (57) quien denuncia a su ex conviviente Elena Felicita Dionicio Baltazar (27) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante le propone a la denunciada ir a almorzar, negándose esta, por lo que le pide a sus hijos ir a comer, reaccionando la denunciada de manera agresiva, diciéndole “mierda, viejo asqueroso, para que mierda vas a llevar a mis hijos, viejo borracho”, por lo que el denunciante se fue para evitar mayores problemas (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

277. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

278. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹¹⁹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
279. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹²⁰. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
280. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹²¹.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

281. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
282. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹²², que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
283. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

284. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios

¹¹⁹ Artículo 200°.

¹²⁰ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹²¹ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹²² Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹²³ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹²⁴

285. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

286. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

287. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios

¹²³ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹²⁴ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

288. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
289. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
290. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

ii) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Abraham Valentin Vilca (57) quien denuncia a su ex conviviente Elena Felicita Dionicio Baltazar (27) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante le propone a la denunciada ir a almorzar, negándose esta, por lo que le pide a sus hijos ir a comer, reaccionando la denunciada de manera agresiva, diciéndole “mierda, viejo asqueroso, para que mierda vas a llevar a mis hijos, viejo borracho”, por lo que el denunciante se fue para evitar mayores problemas (...)”.

jj) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Abraham Valentin Vilca**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

291. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

292. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹²⁵, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

44. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Abraham Valentin Vilca** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Elena Felicita Dionicio Baltazar**, la misma que podría ser variada, dada la naturaleza del presente proceso especial, en caso se demuestre una presunta afectación o riesgo, dejándose a salvo su derecho a la parte denunciante.

45. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.

46. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹²⁵ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01707-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : LOREÑA LEANDRO, TABITA DORCAS
VÍCTIMA : CANCHARI DE LA CRUZ, MOISES

AUTO FINAL N° 663 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, treinta y uno de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Moisés Canchari De la Cruz** contra **Tabita Dorcas Loreña Leandro** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Amarilis posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido del acta de denuncia efectuado por Moisés Canchari De la Cruz, lo siguiente: “(...) *denunciando que el día 23 mayo 2021 a horas 16.00 aprox., fue víctima del presunto delito de violencia (...) agresión física y psicológica, por parte de su conviviente, Tabita Dorcas Lorena Leandro (...) en circunstancias que se encontraban acostado en la cama de su dormitorio donde comparten, ingreso y le reclamo sobre su presunta infidelidad con una fémina, aduciendo que es perro, un pendejo y que tiene hijos en la calle, al cual no le dio información, motivo por el cual le agredió por la espalda con golpes de puñetes, para luego lanzarle con una plancha eléctrica a la altura de su rodilla izquierda, así como rasguños a la altura del tobillo de su pierna derecha, por este hecho le reclamo verbalmente sin ofenderle sobre su mala actitud, así como también sobre su infidelidad, al cual le negó todo, procediendo a salir del dormitorio para realizar sus actividades del hogar (...)*”

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

293. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

294. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹²⁶, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
295. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹²⁷. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
296. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹²⁸.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

297. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
298. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹²⁹, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
299. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

¹²⁶ Artículo 200°.

¹²⁷ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹²⁸ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹²⁹ Inciso “6°” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

300. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹³⁰ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹³¹
301. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

302. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

303. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la

¹³⁰ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹³¹ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

304. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
305. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
306. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

kk) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "(...) denunciando que el día 23 mayo 2021 a horas 16.00 aprox., fue víctima del presunto delito de violencia (...) agresión física y psicológica, por parte de su conviviente, Tabita Dorcas Lorena Leandro (...) en circunstancias que se encontraban acostado en la cama de su dormitorio donde comparten, ingreso y le reclamo sobre su presunta infidelidad con una fémina, aduciendo que es perro, un pendejo y que tiene hijos en la calle, al cual no le dio información, motivo por el cual le agredió por la espalda con golpes de puñadas, para luego lanzarle con una plancha eléctrica a la altura de su rodilla izquierda, así como rasguños a la altura del tobillo de su pierna derecha, por este hecho le reclamo verbalmente sin ofenderle sobre su mala actitud, así como también sobre su infidelidad, al cual le negó todo, procediendo a salir del dormitorio para realizar sus actividades del hogar (...)"

II) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia **física** y **psicológica** del que habría sido víctima **Moisés Canchari De la Cruz**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

307. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
308. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹³², en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

47. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Moisés Canchari De la Cruz** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Tabita Dorcas Loreña Leandro**.
48. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
49. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹³² De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02402-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : PORRAS ARANCIAL, CECILIA MILAGROS
VÍCTIMA : CUEVA SANTIAGO, YONER

AUTO FINAL N° 1257 - 2021

Resolución N° 01:

Huánuco, treinta de julio
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Yoner Cueva Santiago** contra **Cecilia Milagros Porras Arancial** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaria PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de denuncia policial lo siguiente: “(...) se presentó a ésta dependencia policial la persona de Yoner Cueva Santiago (...) refiriendo que fue víctima de presuntos actos de violencia física y psicológica por parte de su ex conviviente Cecilia Milagros Porras Arancial (32); hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio descansando es cuando su ex conviviente llegó a su domicilio empezó a tocar, es cuando al abrir la puerta ingreso y empezaron a conversar para luego la denunciada le empezó a insultar con palabras soeces y denigrantes, el denunciante trato de calmarle pero su ex conviviente no entendía y seguía insultándole para posteriormente le empezó agredir físicamente con un golpe de puño en la boca para posteriormente morderle parte del dedo meñique de la mano izquierda (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

309. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

310. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹³³, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
311. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹³⁴. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
312. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹³⁵.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

313. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
314. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹³⁶, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
315. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

316. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹³³ Artículo 200°.

¹³⁴ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹³⁵ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹³⁶ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.¹³⁷

317. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

318. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

319. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
320. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N°

¹³⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

321. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
322. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

mm) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de denuncia policial lo siguiente: *“(...) se presentó a ésta dependencia policial la persona de Yoner Cueva Santiago (...) refiriendo que fue víctima de presuntos actos de violencia física y psicológica por parte de su ex conviviente Cecilia Milagros Porras Arancial (32); hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante se encontraba en su domicilio descansando es cuando su ex conviviente llegó a su domicilio empezó a tocar, es cuando al abrir la puerta ingreso y empezaron a conversar para luego la denunciada le empezó a insultar con palabras soeces y denigrantes, el denunciante trato de calmarle pero su ex conviviente no entendía y seguía insultándole para posteriormente le empezó a agredir físicamente con un golpe de puño en la boca para posteriormente morderle parte del dedo meñique de la mano izquierda (...)”.*

nn) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia **Yoner Cueva Santiago** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 008555-VFL**, del 23 de julio de 2021 de la parte agraviada, el cual, el perito a cargo de dicha evaluación **CERTIFICA**: *Tumefacción de 1,5x1 cm en el labio superior el lado derecho, asociado a erosión rojiza de 0,5x0,1 cm. -Dos excoriaciones rojizas secuenciales de forma parcialmente concava hacia afuera de tipo impresión dental cada una de 0.5x0,1 cm y de 0,5x0,1 cm en el dorso*

de la mano por debajo de las articulaciones carpofalángicas del 4 y 5 dedo de la mano izquierda. **CONCLUSIONES:** “Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y mordedura humana”, por lo que requiere de **dos (02) días** de atención facultativa por **cinco (05) días** de incapacidad médico legal.

Resolución del caso

323. El proceso especial seguido por la Ley 30364 protege a toda mujer que en cualquier ámbito podría ser agredido por su condición de tal y a todo integrante de un grupo familiar que podría estar siendo agredido por otro integrante con quien tiene una relación de responsabilidad, confianza o poder, con especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Así los conflictos que pueden generarse entre los integrantes de la sociedad y que no reúnan los presupuestos mencionado de la Ley 30364 tienen que ser tutelados por otros procedimientos o procesos ordinarios
324. En el presente caso aun si bien es cierto el denunciante **Yoner Cueva Santiago** evidenciaría lesiones producto, según refiere el mismo, de las agresiones propinadas por parte de la denunciada, no se advierte de autos que estas agresiones obedezcan a que la denunciada se aproveche de una relación de **responsabilidad** (posición de garante), **confianza** (la otra parte no esperaba ser perjudicada), o **poder** (tiene mayor autoridad física, psicológica, moral o económica) que tenga respecto del denunciante; es decir, el recurrente no se encuentra en una situación de riesgo respecto de la denunciada, por lo que no correspondería dictar medidas de protección a su favor.
325. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹³⁸, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

50. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Yoner Cueva Santiago** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Cecilia Milagros Porras Arancial**.
51. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
52. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹³⁸ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02412-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : MERGILDO VALERIO, PAMELA LUZ
VÍCTIMA : ROJAS QUIROZ, JERRY JESUS

AUTO FINAL N° 1266 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, dos de agosto

De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta a favor de **Jerry Jesus Rojas Quiro (22)** contra **Pamela Luz Mergildo Valerio (15)** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Jerry Jesus Rojas Quiro (22) quien denuncia a su ex conviviente Pamela Luz Mergildo Valerio (15) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante habría llegado a su casa, apareció la denunciada quien le pidió que hablaran, o si no volvería a denunciarlo y haría que este preso, que a ella si le iban a creer y a él no, negándose el denunciante a conversar con ella, sin embargo, esta insistiría, por lo que el denunciado comenzó a grabarla, pero la denunciada le seguía diciendo que nadie le creería (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

326. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

327. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹³⁹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
328. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁴⁰. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
329. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁴¹.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

330. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
331. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁴², que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
332. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

333. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹³⁹ Artículo 200°.

¹⁴⁰ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁴¹ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁴² Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.¹⁴³

334. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

335. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

336. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
337. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N°

¹⁴³ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

338. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

339. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

oo) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Jerry Jesus Rojas Quiro (22) quien denuncia a su ex conviviente Pamela Luz Mergildo Valerio (15) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante habría llegado a su casa, apareció la denunciada quien le pidió que hablaran, o si no volvería a denunciarlo y haría que este preso, que a ella si le iban a creer y a él no, negándose el denunciante a conversar con ella, sin embargo, esta insistiría, por lo que el denunciado comenzó a grabarla, pero la denunciada le seguía diciendo que nadie le creería (...)”.

pp) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Jerry Jesus Rojas Quiro**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

340. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter

temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

341. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁴⁴, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

53. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Jerry Jesus Rojas Quiro** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Pamela Luz Mergildo Valerio (15)**.
54. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
55. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁴⁴ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02838-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : ROMERO MURGA, ROSS YESSENIA
VÍCTIMA : AQUINO MAYLLE, DAVID ANGEL

AUTO FINAL N° 1634 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, uno de Setiembre
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **David Ángel Aquino Maylle** contra **Ross Yessenia Romero Murga** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... con fecha 31 de agosto del 2021, a las 11:20 horas, la suscrita recepcionó la denuncia del ciudadano David Ángel AQUINO MAYLLE (34), por presuntos hechos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en su agravio, por parte de su ex conviviente Ross Yessenia ROMERO MURGA (32), en circunstancias que se encontraba trabajando en la ciudad de Pucallpa, recibió una llamada telefónica de un número que no recuerda, el cual pertenecería a su ex conviviente; al contestar escucho y reconoció la voz de Ross Yessenia ROMERO MURGA, quien le dijo que su menor hijo Gerald (09) se encontraba internado en la Posta de Aparicio Pomares y que iría a la casa de la amiga del recurrente de nombre Yessica CALDERON RAMIREZ a “sacarle la conchasumare”, que maldecía el día que lo habría conocido y que si iba el denunciante a ver a sus menores hijos lo recibiría con un arma blanca (cuchillo), entre otras palabras amenazantes (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

342. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

343. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁴⁵, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
344. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁴⁶. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
345. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁴⁷.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

346. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
347. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁴⁸, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
348. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁴⁵ Artículo 200°.

¹⁴⁶ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁴⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁴⁸ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia familiar

349. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁴⁹ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹⁵⁰
350. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

351. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

¹⁴⁹ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹⁵⁰ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

352. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
353. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
354. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
355. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

qq) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...Con fecha 31 de agosto del 2021, a las 11:20 horas, la suscrita recepcionó la denuncia del ciudadano David Ángel AQUINO MAYLLE (34), por presuntos hechos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en su agravio, por parte de su ex conviviente Ross Yessenia ROMERO MURGA (32), en circunstancias que se encontraba trabajando en la ciudad de Pucallpa, recibió una llamada telefónica de un número que no recuerda, el cual pertenecería a su ex conviviente; al contestar escucho y reconoció la voz de Ross Yessenia ROMERO MURGA, quien le dijo que su menor hijo Gerald (09) se encontraba internado en la Posta de Aparicio Pomares y que iría a la casa de la amiga del recurrente de nombre Yessica CALDERON RAMIREZ a “sacarle la conchasumare”, que maldecía

el día que lo habría conocido y que si iba el denunciante a ver a sus menores hijos lo recibiría con un arma blanca (cuchillo), entre otras palabras amenazantes (...)”.

rr) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **David Ángel Aquino Maylle**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

356. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a las denunciadas, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

357. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁵¹, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

56. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **David Ángel Aquino Maylle** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Ross Yessenia Romero Murga**.
57. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
58. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁵¹ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02854-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : MARTEL SALGADO, KATHERINE
VÍCTIMA : MALLQUI ROSALES, JORGE LUIS

AUTO FINAL N° 1645 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, tres de setiembre
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Jorge Luis Mallqui Rosales (39)** contra de **Katherine Martel Salgado (31)**, sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar- física y psicológica.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial, redactado por la Comisaría PNP de Familia, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia verbal, lo siguiente: “(...) *la persona de **Jorge Luis Mallqui Rosales (...)** interpone denuncia en contra de su conviviente **Katherine Martel Salgado (...)** hecho ocurrido el 01 de setiembre del 2021 a horas 13:15 aprox. en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Huallayco N°1214- Huánuco, en circunstancias que llego a su domicilio con el almuerzo, la denunciada **Katherine Martel Salgado (31)** habría lanzado diversos objetos hacia el recurrente y agredido psicológicamente con palabras denigrantes como: “perro desgraciado, nunca vas a cambiar, eres una basura”, posteriormente habría agarrado una tijera, a fin de agredirlo por lo que el denunciante forcejeo logrado quitarle dicha tijera, asimismo menciona que producto del forcejeo el recurrente se hizo una herida en el dedo derecho medio de la mano y una herida en el brazo derecho con la uña de la denunciada, de la misma manera indica que el motivo de las presuntas agresiones sería por que la denunciada le habrá encontrada una caja de preservativos en el pantalón del recurrente (...):”*

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

358. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es

el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

359. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁵², a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
360. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁵³. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
361. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁵⁴.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

362. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
363. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁵⁵, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
364. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹⁵² Artículo 200°.

¹⁵³ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁵⁴ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁵⁵ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

365. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.¹⁵⁶
366. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

367. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

368. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

¹⁵⁶ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

369. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
370. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
371. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

ss) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de la denuncia verbal, lo siguiente: “(...) **la persona de Jorge Luis Mallqui Rosales (...) interpone denuncia en contra de su conviviente Katherine Martel Salgado (...) hecho ocurrido el 01 de setiembre del 2021 a horas 13:15 aprox. en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Huallayco N°1214- Huánuco, en circunstancias que llego a su domicilio con el almuerzo, la denunciada Katherine Martel Salgado (31) habría lanzado diversos objetos hacia el recurrente y agredido psicológicamente con palabras denigrantes como: “perro desgraciado, nunca vas a cambiar, eres una basura”, posteriormente habría agarrado una tijera, a fin de agredirlo por lo que el denunciante forcejeo logrado quitarle dicha tijera, asimismo menciona que producto del forcejeo el recurrente se hizo una herida en el dedo derecho medio de la mano y una herida en el brazo derecho con la uña de la denunciada, de la misma manera indica que el motivo de las presuntas agresiones sería por que la denunciada le habrá encontrada una caja de preservativos en el pantalón del recurrente (...):**”

Resolución del caso

372. Estando a lo antes descrito, no existe medio probatorio, toda vez que el Instituto de Medicina Legal no ha cumplido con remitir los informe requeridos que sustenten la restricción de derechos de la denunciada, por lo que el relato del denunciante no resulta

suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

373. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁵⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

59. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Jorge Luis Mallqui Rosales** por presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Katherine Martel Salgado**.
60. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
61. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁵⁷ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02873-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : CASTILLO POMA, DORIS
VÍCTIMA : MASGO AMBROCIO, ERNESTO

AUTO FINAL N° 1663 - 2021

Resolución N° 01:

Huánuco, seis de setiembre
de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Ernesto Masgo Ambrocio** contra **Doris Castillo Poma** actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: “(...) se presentó la persona de **Ernesto MASGO AMBROCIO** (...), con la finalidad de denunciar por presuntos actos de violencia (...) en la modalidad de violencia psicológica, por parte de su ex conviviente **Doris CASTILLO POMA** (32), hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante había ido a visitar a sus menores hijos llevándole un molde de keke y dinero para sus gastos diarios, es ahí cuando su conviviente salió por la ventana del segundo piso diciéndole que ya era tarde y que no podía ver a sus hijos, (...) después de eso el denunciante ingreso a su local que se encuentra en el primer piso del inmueble a limpiar, es cuando su ex conviviente bajo del segundo piso mentándole a la madre para luego decirle que se largara ya que no tenía nada que hacer ahí echándole un balde de agua, para luego entrar a su local y golpear una vitrina de vidrio con su pie y agarrando un pedazo de vidrio y querer lastimarlo por lo que el denunciante se retiró del local para evitar más problemas, hecho ocurrido el 28 de agosto del 2021 a horas 19:00 aprox. (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

374. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

375. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁵⁸, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
376. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁵⁹. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
377. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁶⁰.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

378. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
379. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁶¹, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
380. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁵⁸ Artículo 200°.

¹⁵⁹ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁶⁰ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁶¹ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia familiar

381. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁶² Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹⁶³
382. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

383. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

¹⁶² ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹⁶³ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

384. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
385. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
386. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
387. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

tt) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *“(...) se presentó la persona de Ernesto MASGO AMBROCIO (...), con la finalidad de denunciar por presuntos actos de violencia (...) en la modalidad de violencia psicológica, por parte de su ex conviviente Doris CASTILLO POMA (32), hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante había ido a visitar a sus menores hijos llevándole un molde de keke y dinero para sus gastos diarios, es ahí cuando su conviviente salió por la ventana del segundo piso diciéndole que ya era tarde y que no podía ver a sus hijos, (...) después de eso el denunciante ingreso a su local que se encuentra en el primer piso del inmueble a limpiar, es cuando su ex conviviente bajo del segundo piso mentándole a la madre para luego decirle que se largara ya que no tenía nada que hacer ahí echándole un balde de agua, para luego*

entrar a su local y golpear una vitrina de vidrio con su pie y agarrando un pedazo de vidrio y querer lastimarlo por lo que el denunciante se retiró del local para evitar más problemas, hecho ocurrido el 28 de agosto del 2021 a horas 19:00 aprox. (...)”.

uu) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia **psicológica** del que habría sido víctima **Ernesto Masgo Ambrocio**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

388. Estando a lo antes descrito, si bien el recurrente denuncia actos de violencia psicológica en su agravio, pero hasta la fecha no se han recabado la pericia psicológica requerida al Instituto de Medicina Legal; por lo que siendo así solo la versión del denunciante no es suficiente para restringir los derechos de la denunciada mediante medidas de protección; además, cabe señalar que no existe ningún medio de prueba que los acredite y a partir de ello analizar si la parte denunciante se encuentra en una situación riesgosa que justifique la adopción de alguna medida de protección y que tales agresiones se hayan dado en una relación de dependencia.

389. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁶⁴, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 62. NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Ernesto Masgo Ambrocio** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Doris Castillo Poma**.
- 63. REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo
- 64. AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁶⁴ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03422-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : GARCILAZO BENANCIO, TEREZA ALEZANDRA
VÍCTIMA : VALVERDE RIOS, JONATHAN

AUTO FINAL N° 2129 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veinte de Octubre
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Jonathan Valverde Ríos** contra **Tereza Alejandra Garcilazo Benancio** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... *Los hechos de materia de investigación se desarrollan a mérito de la denuncia presentada por la persona de Jonathan VALVERDE RIOS (34), en contra de ex conviviente Tereza Alejandra GARCILAZO BENANO (19), por presuntos hechos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, la misma quien se apersonó al trabajo del denunciado ubicado en ir. Tarapacá N°129 Cdra. 1, Huánuco, donde habría agarrado cien soles (S/.100) de su billetera, para posteriormente retirarse enviándole mensajes al WhatsApp indicando: "prefieres a tus perras que, a tu hija, no te voy a dejar ser feliz, le voy hacer problemas a las personas con las que estas, por eso puedo llegar a matarte". (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

390. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[...] *a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

391. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁶⁵, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
392. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁶⁶. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
393. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁶⁷.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

394. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
395. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁶⁸, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
396. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

¹⁶⁵ Artículo 200°.

¹⁶⁶ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁶⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁶⁸ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

397. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁶⁹ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹⁷⁰
398. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

399. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

400. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la

¹⁶⁹ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹⁷⁰ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

401. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
402. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
403. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

vv) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... *Los hechos de materia de investigación se desarrollan a mérito de la denuncia presentada por la persona de Jonathan VALVERDE RIOS (34), en contra de ex conviviente Tereza Alezandra GARCILAZO BENANO (19), por presuntos hechos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, la misma quien se apersonó al trabajo del denunciado ubicado en ir. Tarapacá N°129 Cdra. 1 Huánuco, donde habría agarrado cien soles (S/.100) de su billetera, para posteriormente retirarse enviándole mensajes al WhatsApp indicando: "prefieres a tus perras que, a tu hija, no te voy a dejar ser feliz, le voy hacer problemas a las personas con las que estas, por eso puedo llegar a matarte". (...)*”.

ww) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Jonathan Valverde Ríos**, no obran en autos medios probatorios que acrediten los hechos que denuncia.

Resolución del caso

404. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a las denunciadas, pues la relación es de ex convivientes y no comparten el mismo hogar, es decir, no existe circunstancias asimétricas o relaciones de poder; por lo que a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
405. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁷¹, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

65. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Jonathan Valverde Ríos** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados al denunciado **Tereza Alejandra Garcilazo Benancio**.
66. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
67. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁷¹ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03428-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : MATEO SOLANO, GLADYS JENNY
VÍCTIMA : GIL MEDINA, ROGERIO

AUTO FINAL N° 2134 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veintiuno de octubre
de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Rogerio Gil Medina** contra **Gladys Jenny Mateo Solano** sobre Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - Violencia Psicológica.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *“(...) se presento Rogerio Gil Medina (...) denunciando violencia psicológica en su agravio en contra de su cónyuge Gladys Jenny Mateo Solano hecho ocurrido el día 06 de octubre del 2021 a horas 18:00 aprox., el mismo que refiere, que en circunstancias que me encontraba en mi centro de trabajo (local), cuando llega mi esposa y de una forma prepotente me dice: ¿cuántos fierros había?, y yo le respondo, pero ella no me cree y le llama a uno de nuestros trabajadores y le vuelve a preguntar ¿cuántos fierros había? y ¿porque no había contado los fierros?, yo como voy a saber cuántos fierro se ha vendido y eso ella, lo hace siempre, ella no confía en mi persona y siempre me desautoriza delante de nuestros trabajadores y de los compradores, y eso me hace sentir mal, que ella no confió en mi persona, no confió en mí, que soy su esposo aparte ella me dijo: que ella tiene que ver y administrar el dinero, porque yo me escondo la plata para mandar a mis hijas que están lejos, pero eso es mentira, porque ya mis hijas son adultas y ellas trabajan y fuera de todo ella siempre me grita, me insulta acusándome de yo tener otro hijo fuera del matrimonio, cosa que no es verdad, cosa que no es verdad (...)”.*

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

406. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

407. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁷², a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
408. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁷³. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
409. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁷⁴.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

410. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
411. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁷⁵, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
412. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁷² Artículo 200°.

¹⁷³ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁷⁴ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁷⁵ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

413. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.¹⁷⁶
414. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

415. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

416. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a

¹⁷⁶ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

417. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
418. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
419. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

xx) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: “(...)se presento Rogerio Gil Medina (...) (...) denunciando violencia psicológica en su agravio en contra de su cónyuge Gladys Jenny Mateo Solano hecho ocurrido el día 06 de octubre del 2021 a horas 18:00 aprox., el mismo que refiere, que en circunstancias que me encontraba en mi centro de trabajo (local), cuando llega mi esposa y de una forma prepotente me dice: ¿cuántos fierros había?, y yo le respondo, pero ella no me cree y le llama a uno de nuestros trabajadores y le vuelve a preguntar ¿cuántos fierros había? y ¿porque no había contado los fierros?, yo como voy a saber cuántos fierro se ha vendido y eso ella, lo hace siempre, ella no confía en mi persona y siempre me desautoriza delante de nuestros trabajadores y de los compradores, y eso me hace sentir mal, que ella no confié en mi persona, no confié en mí, que soy su esposo aparte ella me dijo: que ella tiene que ver y administrar el dinero, porque yo me escondo la plata para mandar a mis hijas que están lejos, pero eso es mentira, porque ya mis hijas son adultas y ellas trabajan y fuera de todo ella siempre me grita, me insulta acusándome de yo tener otro hijo fuera del matrimonio, cosa que no es verdad, cosa que no es verdad (...).”

yy) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Rogerio Gil Medina** no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

- 15 Estando a la documentación adjuntada, es de advertir que no existe medio probatorio que corrobore el relato de la presunta víctima, toda vez que el Instituto de Medicina Legal no ha cumplido con remitir los informes requeridos, que sustenten la restricción de derechos de la denunciada, por lo que el relato del denunciante no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.
- 16 Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁷⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

68. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Rogerio Gil Medina**, por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a la denunciada **Gladys Jenny Mateo Solano**
69. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
70. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁷⁷ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03448-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : BRICEÑO MATIAS, YESENIA ANGELICA
VÍCTIMA : BRICEÑO DIAZ, PEDRO KLEBER

AUTO FINAL N° 2153 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veinte de Octubre
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Pedro Kleber Briceño Díaz** contra **Yesenia Angélica Briceño Matías** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente *"...se presentó la persona de Pedro Kleber Briceño Díaz (67) denunciando por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad (violencia psicológica), seguida contra su sobrina Yesenia Angélica Briceño Matías (46); hecho ocurrido el día 01 de Setiembre del 2021, a horas 11:00 aprox. en el Jr. Prolongación Bolívar N° 141, Lt. 19, Huánuco, indicando el denunciante que en circunstancias que se encontraba en su domicilio, a eso de las 11 de la mañana subió al tercer piso, en su sobrina Yesenia Angélica Briceño Matías, refiriéndole que por favor retirara la motocicleta de su pareja, ya que un día antes ya le había advertido ya que en ese lugar guarda su mesa para su negocio, al escuchar sus reclamos esta reacciono mal y empezó insultarlo diciéndole que él se creía dueño de la casa, viejo decrepito, drogadicto, alcohólico te vas a ir al infierno porque eres un demonio. Cabe mencionar que el denunciante según refiere que todo esto le afecta su estado emocional asimismo manifiesta tener la enfermedad de diabetes y tiene la pierna izquierda neuropatía diabética (...)"*.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

420. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
421. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “*garantías constitucionales*”¹⁷⁸, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
422. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁷⁹. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
423. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁸⁰.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

424. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
425. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁸¹, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
426. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

¹⁷⁸ Artículo 200°.

¹⁷⁹ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁸⁰ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁸¹ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

427. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁸² Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹⁸³
428. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

429. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

¹⁸² ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹⁸³ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

Sobre las medidas de Protección

430. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
431. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
432. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
433. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

zz) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *“...se presentó la persona de Pedro Kleber Briceño Díaz (67) denunciando por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad (violencia psicológica), seguida contra su sobrina Yesenia Angélica Briceño Matías (46); hecho ocurrido el día 01 de Setiembre del 2021, a horas 11:00 aprox. en el Jr. Prolongación Bolívar N° 141, Lt. 19, Huánuco, indicando el denunciante que en circunstancias que se encontraba en su domicilio, a eso de las 11 de la mañana subió al tercer piso, en su sobrina Yesenia Angélica Briceño Matías, refiriéndole que por favor retirara la motocicleta de su pareja, ya que un día antes*

ya le había advertido ya que en ese lugar guarda su mesa para su negocio, al escuchar sus reclamos esta reacciona mal y empezó insultarlo diciéndole que él se creía dueño de la casa, viejo decrepito, drogadicto, alcohólico te vas a ir al infierno porque eres un demonio. Cabe mencionar que el denunciante según refiere que todo esto le afecta su estado emocional asimismo manifiesta tener la enfermedad de diabetes y tiene la pierna izquierda neuropatía diabética (...)”.

aaa) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Pedro Kleber Briceño Díaz**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

434. Estando a lo antes descrito, si bien el denunciante es persona adulta mayor, persona en situación de vulnerabilidad; sin embargo, no se evidencia grado de dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, pues si bien viven en el mismo inmueble, pero en pisos diferentes, además, la relación es de tío - sobrina y el conflicto es por el uso de los espacios del inmueble; por lo que a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
435. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁸⁴, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

71. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Pedro Kleber Briceño Díaz** por los presuntos actos de violencia psicológica imputados al denunciado **Yesenia Angélica Briceño Matías**.
72. **SE EXHORTA** a la denunciada **Yesenia Angélica Briceño Matías** a que estos tengan un mejor trato con **Pedro Kleber Briceño Díaz** sin recurrir al uso de adjetivos peyorativos, despreciativos o aquellos que mermen o menoscaben su autoestima, a resolver sus conflictos personales de manera civilizada y armoniosa, sin recurrir a la violencia de ningún tipo (física o psicológica), tampoco a ostentar sentimientos de revancha por la denuncia interpuesta.

¹⁸⁴ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

73. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
74. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03473-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR : LOPEZ AREVALO, YANETH KAREN
VÍCTIMA : VIERA TORRES, RICARDO

AUTO FINAL N° 2174 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veintitrés de octubre
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Ricardo Viera Torres** contra **Yaneth Karen López Arevalo** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Ricardo Viera Torres (47) (...) con la finalidad de denunciar violencia psicológica en contra de Yaneth Karen López Arévalo (32), en circunstancias que llegando al domicilio Pasaje Pillco Mozo S/N por el Colegio Juan Velasco Alvarado, al llevar a mis hijas después del fin de semana que me toca estar con ellas, al estar en la puerta de la casa antes mencionado le entrego a su madre de mis hijas el dinero de la semana, cuando empezó a insultarme con palabras soeces por una memoria de un celular que le pertenece a mi menor hija (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

436. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

437. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁸⁵, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

438. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁸⁶. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

439. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁸⁷.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

440. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

441. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁸⁸, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

442. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

¹⁸⁵ Artículo 200°.

¹⁸⁶ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁸⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁸⁸ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

443. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁸⁹ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹⁹⁰

444. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

445. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

446. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia

¹⁸⁹ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹⁹⁰ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

447. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

448. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

449. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

bbb) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *“... se presentó a esta comisaría Ricardo Viera Torres (47) (...) con la finalidad de denunciar violencia psicológica en contra de Yaneth Karen López Arévalo (32), en circunstancias que llegando al domicilio Pasaje Pillco Mozo S/N por el Colegio Juan Velasco Alvarado, al llevar a mis hijas después del fin de semana que me toca estar con ellas, al estar en la puerta de la casa antes mencionado le entrego a su madre de mis hijas el dinero de la semana, cuando empezó a insultarme con palabras soeces por una memoria de un celular que le pertenece a mi menor hija (...).”*

ccc) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Ricardo Viera Torres**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

450. En el presente caso aun cuando se evidencia que entre el denunciante **Ricardo Viera Torres** y la denunciada **Yaneth Karen López Arévalo** no existiría una adecuada relación familiar, terminando en los presuntos actos de violencia psicológica que ahora se denuncia; sin embargo, no se evidencia de autos que estas agresiones obedezcan a que la denunciada se aprovechen de una relación de **responsabilidad** (posición de garante), **confianza** (la otra parte no esperaba ser perjudicada), o **poder** (tiene mayor autoridad física, psicológica, moral o económica) que tengan respecto del denunciante; es decir, el recurrente no se encuentra en una situación de dependencia respecto de la denunciada, pues la relación es de exconvivientes; por lo que no correspondería dictar medidas de protección a su favor.

451. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁹¹, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

75. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Ricardo Viera** violencia psicológica imputados a la denunciada **Yaneth Karen López Arévalo. Torres** por los presuntos actos de
76. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
77. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁹¹ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03555-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TUCTO CRISTOBAL ANA MARIA
AGRESOR : NIÑO PAUCAR, ANGIE MELINA
VÍCTIMA : CELESTINO PALOMINO, EDUARDO ENRIQUE

AUTO FINAL N° 2236 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, tres de noviembre
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Eduardo Enrique Celestino Palomino** contra **Angie Melina Niño Paucar** sobre actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaria **Eduardo Enrique Celestino Palomino (18)** quien denuncia a su ex conviviente **Angie Melina Niño Paucar (18)** por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante habría ido a casa de la denunciada a fin de ver a su menor hija, cuando la denunciada le habría empujado por las gradas y jaloneado de su polera, seguido de insultos de palabras soeces y denigrantes como “perro, puto, basura, no vales para nada”, agrega el denunciante que en anteriores oportunidades también habría sido agredido física y psicológicamente por la denunciada y que no había denunciado por temor a que no le deje ver a su menor hija (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

452. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

453. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁹², a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
454. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”¹⁹³. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
455. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares¹⁹⁴.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

456. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
457. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará¹⁹⁵, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
458. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

459. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios

¹⁹² Artículo 200°.

¹⁹³ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

¹⁹⁴ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

¹⁹⁵ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.¹⁹⁶ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.¹⁹⁷

460. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

461. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

462. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios

¹⁹⁶ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

¹⁹⁷ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

463. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
464. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
465. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

ddd) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría **Eduardo Enrique Celestino Palomino (18)** quien denuncia a su ex conviviente **Angie Melina Niño Paucar (18)** por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que el denunciante habría ido a casa de la denunciada a fin de ver a su menor hija, cuando la denunciada le habría empujado por las gradas y jaloneado de su polera, seguido de insultos de palabras soeces y denigrantes como “perro, puto, basura, no vales para nada”, agrega el denunciante que en anteriores oportunidades también habría sido agredido física y psicológicamente por la denunciada y que no había denunciado por temor a que no le deje ver a su menor hija (...).”

eee) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Eduardo Enrique Celestino Palomino**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

466. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; sin embargo, se deja a salvo su derecho por ser de carácter temporal y variable las medidas de protección, conforme al artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
467. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁹⁸, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

78. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Eduardo Enrique Celestino Palomino** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Angie Melina Niño Paucar**.
79. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
80. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

¹⁹⁸ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00527-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : ARTEAGA AVILA, ANALY KATIA
VÍCTIMA : DURAND MARTEL, MARCOS ANTONIO

AUTO FINAL N° 157 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, diecinueve de febrero

Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Marcos Antonio Durand Martel** contra **Analy Katia Arteaga Avila** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...se presentó la persona de Marcos Antonio Durand Martel (51), quien denuncia su ex conviviente Analy Katia Arteaga Avila (31) por presuntos actos de violencia psicológica, según refiere el denunciante en circunstancias que se encontraba en el interior de su vehículo, apareció la denunciante en compañía de dos personas que comenzaron a vociferarle palabras soeces y agredirle físicamente (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

468. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

469. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su

eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹⁹⁹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

470. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”²⁰⁰. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
471. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares²⁰¹.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

472. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
473. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará²⁰², que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
474. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

475. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.²⁰³ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una

¹⁹⁹ Artículo 200°.

²⁰⁰ Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

²⁰¹ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

²⁰² Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

²⁰³ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.²⁰⁴

476. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

477. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

478. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

²⁰⁴ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

479. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
480. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
481. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

fff) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “...se presentó la persona de Marcos Antonio Durand Martel (51), quien denuncia su ex conviviente Analy Katia Arteaga Avila (31) por presuntos actos de violencia psicológica, según refiere el denunciante en circunstancias que se encontraba en el interior de su vehículo, apareció la denunciante en compañía de dos personas que comenzaron a vociferarle palabras soeces y agredirle físicamente (...)”.

ggg) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Marcos Antonio Durand Martel**, no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

482. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría el recurrente frente a la denunciada, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor.

483. Ahora bien, la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones²⁰⁵, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

81. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Marcos Antonio Durand Martel** por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a la denunciada **Analy Katia Arteaga Avila**.
82. **REMÍTASE** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

²⁰⁵ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].